



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

# **INSTRUCCIONES GENERALES DE POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL**

**ADMINISTRACIÓN  
LIC. JUAN LUIS FLORIDO SOLÍS  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
Guatemala, C.A.**

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Instrucciones Generales  
Ministerio Público de la República de Guatemala

Primera edición  
Guatemala, febrero 2006

Coordinado y elaborado por:  
Secretaría de Política Criminal

Aprobado por:  
Lic. Juan Luís Florido Solís  
Fiscal General y Jefe del Ministerio Público

Con el Apoyo de:  
Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)  
Gobierno de Noruega

Impreso en:  
Serviprensa S.A.  
3a. Avenida 14-62 Zona 1  
Tels.: 2232-0237 • 2232-5424  
E-mail: relacionespublicas@serviprensa.com

# ÍNDICE

Presentación .....	5
Introducción .....	7
Instrucción general para la utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal común.....	9
Instrucción general para la implementación de la oralización en la etapa preparatoria del proceso penal por parte del Ministerio Público .....	27
Instrucción general para la utilización de desestimación .....	35
Instrucción general para la regulación del uso del archivo en el Ministerio Público .....	45
Instrucción general para el uso de la clausura provisional por el Ministerio Público .....	55
Instrucción general para la utilización del sobreseimiento .....	63
Instrucción general para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público .....	69
Directrices generales para la aplicación del Manual de Procedimientos para Investigaciones Antropológico-forenses en Guatemala. ....	82



# PRESENTACIÓN

Una de las grandes decisiones tomadas por la actual administración fue la formulación en el año 2005 del Plan de Política de Persecución Penal del Ministerio Público, que contiene tres apartados relacionados a aspectos conceptuales y filosóficos de política criminal conforme la normativa guatemalteca, un análisis emperico sobre el desempeño institucional en los últimos años y, un apartado de las decisiones que se deben tomar para superar la problemática identificada.

Dicho Plan, es sin duda una de las herramientas de trabajo más importantes para orientar y mejorar el desempeño institucional del Ministerio Público y hacer acorde la función de persecución penal de la institución con el modelo procesal de corte acusatorio que se encuentra vigente en Guatemala.

Producto del Plan de Política de Persecución Penal, se han aprobado un conjunto de ocho Instrucciones Generales que se enmarcan dentro del eje de trabajo: “racionalización de la persecución penal”; las que buscan ordenar el trabajo sustantivo de los órganos fiscales, mediante estrategias que recogen criterios criminológicos, político criminales y dogmáticos. Estas estrategias permiten al Ministerio Público elegir la mejor respuesta penal al conflicto criminalizado y mejorar el desempeño y rendimiento Institucional.

Estos criterios contenidos en las Instrucciones Generales aprobadas también constituyen herramientas jurídicas de interpretación, con el propósito que los fiscales puedan aplicar, en casos concretos, estrategias y formas de resolución de conflictos acordes con los principios que inspiran el Plan de Política de Persecución Penal, interpretar y aplicar correctamente los diferentes institutos procesales establecidos en el Código Procesal Penal

También quiero señalar que las directrices y estrategias contenidas en dichos instrumentos de política criminal no constituyen figuras inamovibles sino más bien, pueden ir ajustándose atendiendo a las sugerencias y recomendaciones formuladas por los propios fiscales dentro de una estrategia de monitoreo que permita hacerlo de forma técnica y científica.

Finalmente tengo el agrado de presentar en la presente publicación las ocho Instrucciones Generales, las cuales han sido producto de una construcción participativa institucional y en algunas, producto del consenso con organizaciones sociales que han tenido ha bien participar en este fortalecimiento institucional.



**Lic. Juan Luis Florido Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**





# INTRODUCCIÓN

El Plan de Política de Persecución Penal, aprobado por la actual administración, establece los lineamientos básicos de actuación por parte de los fiscales y órganos internos que coadyuvan a la labor cotidiana de persecución penal, con la finalidad que las diferentes actividades estén enmarcadas dentro del marco de las funciones asignadas al Ministerio Público y al respeto de los principios y garantías de un Estado Democrático de Derecho.

En este sentido, las Instrucciones Generales son los instrumentos político criminales que desarrollan el Plan de Política de Persecución Penal y a su vez establecen estrategias, directrices o parámetros de actuación para que los distintos órganos fiscales dirijan su actividad, generándose una cultura institucional diferente a la que se ha venido desarrollando y de esta forma mejorar el desempeño institucional en su conjunto.

En tal sentido, el presente material tiene como principal objetivo presentar en una sola publicación las Instrucciones Generales emitidas por el Fiscal General durante el año 2005, en el marco del Plan de Política de Persecución Penal, con la finalidad de que los distintos fiscales y demás personal tengan en un solo documento el conjunto de Instrucciones Generales que el Fiscal General ha emitido.

Al respecto, las instrucciones generales que se presentan en el presente material son:

1. Instrucción General para la utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal común. ( Instrucción 001-2005)
2. Instrucción General para la implementación de la oralización en la etapa preparatoria del proceso penal. (Instrucción 002-2005).
3. Instrucción General para la utilización de la desestimación. (Instrucción 003-2005).
4. Instrucción General para la regulación del uso del archivo en el Ministerio Público (Instrucción 004-2005).
5. Instrucción General para el uso de la Clausura Provisional por el Ministerio Público (Instrucción 005-2005).
6. Instrucción General para la utilización del sobreseimiento (Instrucción 006-2005).
7. Instrucción General para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público (Instrucción 010-2005).
8. Directrices Generales para la aplicación del Manual de procedimientos para la investigación antropológico forense en Guatemala (Instrucción 012-2005).

La Secretaría de Política Criminal, cumpliendo con los requerimientos efectuados por el Fiscal General, presenta el presente trabajo que si duda vendrá a ser de suma utilidad en el trabajo cotidiano de los Fiscales y órganos que coadyuvan a las funciones del Ministerio Público.



# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS SIMPLIFICADORES DEL PROCESO PENAL COMÚN

## I. JUSTIFICACION

En los artículos 1 y 2 de la Constitución de la República se estipula que el Estado se organiza para garantizar a los habitantes de la República la vida, la paz, la seguridad y la justicia, su fin supremo es el bien común y el desarrollo integral de la persona. Para darle efectividad a este principio constitucional, es indispensable realizar entre otras, cambios profundos en la estructura organizacional del Estado. La justicia no escapa de este proceso de transformación estatal.

El proceso penal acusatorio, vigente en nuestro país desde 1994, reconoció la imposibilidad de adjudicar una respuesta punitiva a todos los conflictos penales que ingresan al sistema, e institucionalizó mecanismos que permiten la solución de los mismos por otras vías sin necesidad de llegar a un juicio. Esto con dos objetivos: por un lado pretende darle mayor protagonismo a la víctima en el proceso de solución del conflicto ante una eventual reparación, y por otro lado, permite a los operadores de la justicia, en especial al Ministerio Público, orientar sus recursos humanos y materiales, siempre escasos, hacia aquellos que causan mayor impacto social.

Con justificada razón se ha criticado al sistema de justicia penal del olvido de la víctima. Tradicionalmente, para la administración de justicia, la víctima únicamente le importó como fuente de información, pero el daño que le causó el delito le fue generalmente indiferente. Su rescate e incorporación al sistema de justicia,

como sujeto y no como objeto, permite recuperar la función del Estado de garantizar la seguridad y la justicia y al mismo tiempo su legitimidad en la intervención. También es importante recordar que intentar resolver un conflicto a través de una respuesta punitiva no es necesariamente el camino adecuado. Si bien es cierto que mientras el desarrollo cultural de la humanidad no encuentre respuestas más idóneas al conflicto, la violencia legítima del Estado, a través de la pena, seguirá existiendo, sin embargo, en la mayoría de los casos la víctima no recibe ninguna respuesta al daño causado.

La orientación de la mayor parte de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público tiene justificación en la medida que sean destinadas para la persecución de los conflictos de mayor impacto social y cuando lesionen bienes jurídicos fundamentales de las personas. Esta valoración político criminal permite fundamentar la utilización estratégica del principio de oportunidad y acudir a la respuesta punitiva tradicional del Estado, cuando ésta sea necesaria y siempre teniendo presente que el derecho penal es una herramienta de último recurso y no un medio que en si misma, pueda resolver problemas sociales.

De esta manera, de acuerdo con lo planteado en el Plan de Política Criminal del Ministerio Público, la racionalidad parte de tres principios fundamentales que inspiran al derecho penal y procesal moderno: en primer lugar el "principio de subsidiaridad" reconoce que la pena no es la respuesta adecuada a la conflictividad y violencia



social, por lo que el hecho de que ingresen casos al sistema de justicia penal ya constituye un fracaso de la respuesta social a los conflictos, de esta manera, antes de recurrir al sistema de justicia penal, deberán privilegiarse respuestas menos violentas; el segundo principio lo constituye el de intervención mínima, en el sentido que la cárcel, como respuesta central del derecho penal, siempre constituye un daño a la persona que la padece y por lo tanto, aún dentro del sistema de justicia penal, deberán utilizarse mecanismos menos dañosos; y la tercera, se refiere al principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos, es decir, que mientras no exista una afectación a los valores fundamentales reconocidos, la intervención punitiva será ilegítima.

Coherente con lo anteriormente expresado, el nuevo ordenamiento procesal incorpora

mecanismos que simplifican y devuelven el conflicto a sus actores originarios (víctima y victimario), de tal manera que a través de acuerdos logren su solución. Estos mecanismos son el Criterio de Oportunidad, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la Conversión y el Procedimiento Abreviado.

Como consecuencia de lo establecido en el Plan de Política de Persecución Penal en cuanto a los beneficios que conlleva la utilización de los mecanismos relacionados, tanto para la víctima, el imputado, el Ministerio Público y la sociedad en general; esta fiscalía considera de vital importancia incrementar la utilización de los procedimientos de salida previstos, de manera que, descargando a los fiscales de los casos de bajo impacto social estos puedan dirigir sus esfuerzos hacia los casos graves.

---



**INSTRUCCIÓN GENERAL  
No. 001-2005**

**A:** AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES I Y II

**DE:** LIC. JUAN LUÍS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**ASUNTO:** MECANISMOS SIMPLIFICADORES DEL PROCESO PENAL COMÚN.

**FECHA:** GUATEMALA, 1 DE MARZO DE 2,005.

**EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1 que “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia: y su fin supremo es la realización del bien común”. Asimismo el artículo 251 del mismo cuerpo legal, indica que le corresponde al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública.

**CONSIDERANDO**

Que el Código Procesal Penal vigente ha incorporado en su normativa el principio de oportunidad, como un eje fundamental en la política de persecución del Ministerio Público sujeto a control judicial, con el objetivo que los órganos fiscales puedan realizar una selección racional en sus mesas de trabajo de los casos penales y decidir estratégicamente las respuestas a los múltiples conflictos penales que ingresan al sistema penal.

**CONSIDERANDO**

Que dado las dificultades de aplicación práctica generadas por distintas interpretaciones en el trabajo cotidiano de los fiscales, se hace necesario

el desarrollo operativo del principio de oportunidad para una mejor utilización de los distintos supuestos legales existentes en las medidas desjudicializadoras, y aumentar el nivel de utilización que actualmente se reporta.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ha definido un Plan de Política de Persecución Penal con el objetivo primordial de darle un giro sustancial al actual desempeño de la institución en su tarea de persecución penal, en el cual se ha establecido la necesidad de girar instrucciones o directrices para la utilización de las medidas simplificadoras del proceso penal común, con el fin de incrementar la utilización de las mismas y optimizar la utilización de los recursos institucionales para la mejor solución de los conflictos criminalizaos.

**POR TANTO**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General formula la siguiente:



## **INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS SIMPLIFICADORES DEL PROCESO PENAL COMÚN.**

### **I. GENERALIDADES**

1. El objetivo de la siguiente instrucción es dotar a los Fiscales Distritales, Agentes y Auxiliares Fiscales de criterios que permitan una mejor utilización de los mecanismos simplificadores del proceso penal en forma cualitativa y cuantitativa.

Por ello se instruye a los agentes fiscales a hacer una selección racional en sus mesas de trabajo de aquellos casos que merezcan una respuesta punitiva tradicional y aquellos en los que procediendo los requisitos legales, se pueda prescindir de la pena, utilizando estratégicamente el principio de oportunidad.

2. Para evitar confusiones en la utilización de la terminología, para efectos del presente instructivo, cuando se indique, mecanismos simplificadores, medidas desjudicializadoras y salidas alternativas, se entenderá que se refieren a lo mismo.

3. Para efecto de utilizar los mecanismos simplificadores del proceso, los fiscales encargados de los casos atenderán a los siguientes objetivos político criminales:

#### **a. Criterio de Oportunidad**

El criterio de oportunidad, se utilizará para favorecer la solución de un conflicto criminalizado entre las partes directamente involucradas, mediante la búsqueda de la reparación de los daños causados.

#### **b. Suspensión Condicional de la Persecución Penal**

Se utilizará la suspensión condicional de la persecución penal cuando se quiera evitar la

desocialización que puede producir la privación de libertad de un sindicado, y exista la posibilidad de someterlo a reglas de conducta que puedan apoyarlo en su reinserción social.

No obstante, los fiscales utilizarán estratégicamente la suspensión condicional de la persecución penal, cuando los intentos por la aplicación del criterio de oportunidad hayan fracasado, no obstante proceda, o cuando así establezca expresamente el presente instructivo.

#### **c. Conversión**

Se utilizará la Conversión para liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y puedan ser tratados como delitos de acción privada. No obstante, los fiscales para abstenerse de la persecución penal, se aseguran que la víctima garantice una efectiva persecución penal.

#### **d. Procedimiento Abreviado**

El procedimiento abreviado se utilizará para aquellos casos en donde sea conveniente dictar una sentencia condenatoria, aun cuando la pena pueda ser suspendida o conmutada. De esta cuenta, se instruye a los fiscales a hacer una selección racional de los casos que merezcan ir juicio oral y público y aquellos que por darse las condiciones establecidas en el artículo 464 del Código Procesal Penal, se pueda abreviar el procedimiento.

4. En los casos donde se pueda hacer uso de las medidas anteriormente descritas los agentes y auxiliares fiscales deberán observar el siguiente procedimiento:

**a) Análisis preliminar del caso;** El fiscal deberá analizar de acuerdo a la ley y la presente instrucción y determinar si cabe la aplicación de alguna salida alternativa o mecanismo simplificador.



**b) Visualizar las alternativas aplicables al caso;** El fiscal visualizará si para un mismo caso son aplicables todas las medidas o solamente una o algunas.

**c) Determinar el tipo de medida aplicable;** como procedimiento general, el fiscal deberá buscar primero la aplicación del criterio de oportunidad, de no ser posible buscará la suspensión condicional de la persecución, en tercer lugar el procedimiento abreviado y por último la conversión de la persecución. Las excepciones a esta regla serán las especificadas en la presente instrucción.

**d) Comunicarse con la víctima y el imputado;** una vez determinada la salida más favorable, el fiscal deberá comunicarse con la víctima y explicarle por qué este tipo de medida es más beneficioso para ella que una condena penal. Seguidamente procederá en igual forma con la persona del imputado.

**e) Audiencia entre las partes:** El fiscal promoverá la o las audiencias de conciliación necesarias para lograr un acuerdo entre las partes. Cuando el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, la promoverá ante el juez respectivo, pudiendo ser en la propia audiencia programada para la primera declaración.

5. Los fiscales deberán tomar un “rol activo” en la solicitud de las salidas alternativas. Este “rol activo” implica que será el fiscal quien proponga la utilización de una salida alternativa al sindicado, su abogado y la víctima, explicando los beneficios y ventajas frente al procedimiento común, conveniencia, necesidad y requisitos que conllevan.

6. En los casos donde se deniegue la aplicación de alguna de las medidas simplificadoras del proceso penal, los fiscales deberán agotar los recursos pertinentes para lograr la aplicación de las mismas.

## II. DIRECTRICES GENERALES PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

### A. SUPUESTOS

7. Para interpretar el primer párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal, se entenderá que el interés público y la seguridad ciudadana están gravemente afectados cuando:

- a) Los imputados hayan obrado en grupo y/ o portando armas de fuego.
- b) Cuando el delito se haya cometido poniendo en riesgo o atentando contra las instituciones del Estado de Derecho.
- c) Cuando el delito se haya cometido utilizando a menores de edad.
- d) Cuando el delito sea continuado.
- e) Cuando para la comisión del delito se haya creado legalmente o de hecho empresas o sociedades mercantiles o asociaciones no lucrativas.
- f) Cuando el imputado haya cometido el delito con el apoyo o influencia de funcionario público.
- g) Cuando el imputado haya amenazado reiteradamente a la víctima de afectarles en su integridad física o sexual.
- h) Cuando el delito sea cometido dolosamente por profesionales liberales en contravención de las normas éticas y científicas que rigen su accionar.

8. Corresponde al fiscal de acuerdo a lo establecido en la directriz anterior, determinar en cada caso concreto, cuando el interés público o la seguridad ciudadana estén gravemente afectados, por lo que se deberá verificar que el control judicial sólo se circunscriba a comprobar la existencia de los supuestos establecidos del numeral 1 al 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás requisitos establecidos legalmente.



9. No se promoverá por el Ministerio Público el criterio de oportunidad en los delitos de violación y abusos deshonestos. Cuando en uno de estos delitos se haya producido arreglo extrajudicial entre la víctima y el imputado, y se haya presentado desistimiento, el fiscal debe verificar que los mismos no fueron obtenidos mediante coacción, amenaza o simulación, u otra forma que implica la comisión de otro delito.

10. Los fiscales se opondrán a cualquier forma de terminación del proceso por los delitos de violación y abusos deshonestos contra menores de edad, que pretenda fundamentarse en un desistimiento por arreglo extrajudicial entre los familiares de la víctima y el imputado.

11. El fiscal podrá solicitar al juez competente la desestimación cuando se den los requisitos y alguno de los supuestos establecidos para la procedencia del criterio de oportunidad de acuerdo a las directrices del presente instructivo, cuando la lesividad del daño sea revertido con la reparación producida en sede fiscal y no haya quedado ningún asunto de cumplimiento futuro.

El fiscal al presentar la desestimación respectiva, fundamentará su petición en base a lo establecido en el artículo 310 del Código Procesal, explicando que no se puede proceder, debido que la víctima ha sido reparada íntegramente y se ha obtenido la neutralidad de la lesividad causada.

Sin embargo, cuando la reparación se haya proyectado hacia el futuro o quede pendiente parte de su cumplimiento, el fiscal deberá solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, para asegurar a la víctima con el título ejecutivo respectivo.

12. Para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán observar las siguientes directrices:

- a) Quedarán excluidos del criterio de oportunidad, las lesiones culposas de los

hechos de tránsito cuando el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, o si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo a menos que se haya pagado íntegramente el monto total de los daños causados.

- b) No se promoverá el criterio de oportunidad en el delito de negación de asistencia económica, cuando el pago de pensiones atrasadas debidamente requeridas haya sido incompleto o se haya dado garantía del mismo. En estos casos, el fiscal deberá utilizar la suspensión condicional de la persecución penal, atendiendo a lo instruido en la parte específica de éste instrumento.
- c) Para solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad en los delitos de amenazas, los fiscales deberán asegurar que en los acuerdos de reparación se incluyan los siguientes mecanismos que garanticen la no continuidad de las mismas:
  - a) Que el imputado deje cualquier vía de hecho utilizada en las amenazas.
  - b) Que el imputado no se acerque a determinada distancia de la víctima, sea en su residencia, lugar de trabajo, centros religiosos, etc., salvo que ésta manifieste lo contrario, o se trate de personas vecinas o compañeros de trabajo.

Los fiscales no aceptarán acuerdos de reparación consistentes exclusivamente en actas de mutuo respeto.

Cuando la parte ofendida, presente desistimiento de la acción en los delitos de amenazas, el fiscal se asegurará que la misma fue otorgada sin coacción, amenaza u otro medio que implique la comisión de un delito.



- d) Quedan excluidos del criterio de oportunidad los delitos de coacción y amenazas contra funcionarios de la administración de justicia originadas por el desempeño del cargo; o cuando las mismas sean contra víctimas, testigos, denunciantes, activistas de derechos humanos, sindicalistas y acusadores en causas penales.

13. Para la aplicación del criterio de oportunidad por los delitos contemplados en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán observar las siguientes directrices:

- a) Por el quantum de la pena, los fiscales podrán promover el criterio de oportunidad de los siguientes delitos, sin perjuicio de las reformas legales que se puedan hacer en el futuro:
- b) Los fiscales no promoverán el criterio de oportunidad en los delitos de portación ilegal de arma de fuego defensivas y armas blancas defensivas y/o deportivas, sino la suspensión condicional de la persecución penal, de acuerdo a lo establecido en el apartado específico del presente instructivo. Tampoco se promoverá la medida en los demás delitos establecidos en la ley específica.
- c) Quedarán excluidos del criterio de oportunidad, los homicidios culposos producidos en hechos de tránsito cuando el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, o si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo, a menos que la totalidad de las víctimas hayan sido resarcidas.
- d) En virtud que el artículo 19 del decreto 51-2002 del Congreso de la República, establece que dicho decreto entrará en

vigencia cuando se cumplan las condiciones allí previstas; y siendo que a la fecha no se han cumplido con las mismas, los fiscales deberán observar que la prohibición para no otorgar el criterio de oportunidad en los delitos de posesión para el consumo, no esta vigente. En consecuencia los fiscales continuaran promoviendo la aplicación de dicho mecanismo.

- e) Para el cómputo de los 5 años de prisión a los que se refiere el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán tomar en cuenta que para los cómplices de un delito consumado, así como al autor de un delito en grado de tentativa, el marco penal previsto para el delito respectivo, debe rebajarse en una tercera parte. En el caso de los cómplices de la tentativa, el marco penal debe rebajarse en dos terceras partes. En consecuencia puede otorgarse un criterio de oportunidad a dichas personas en otros delitos no contemplados en el cuadro previsto en este instrumento, si al hacer la operación matemática indicada, el marco penal no exceda de cinco años.

14. Para la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos contemplados en el numeral 4 del artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán tomar en consideración que procede este mecanismo simplificador a delitos de acción pública cuya pena exceda de los cinco años de prisión, debiendo observar en estos casos las siguientes directrices:

- a) Para determinar la responsabilidad mínima del sindicado, el fiscal atenderá a dos circunstancias:

**a.1. Culpabilidad mínima:** El fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en que la responsabilidad del sindicado se



encuentre disminuida ya sea por concurrir un daño insignificante al bien jurídico, o por la concurrencia de elementos incompletos que no eximen totalmente la responsabilidad penal pero que la disminuyen o atenúen de manera considerable.

En base al principio de mínima afectación al bien jurídico, el fiscal procurará la aplicación del criterio de oportunidad en el delito de robo, cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil quetzales, siempre que la violencia física empleada sobre las personas, no provoque ningún tipo de lesiones de las contempladas en el Código Penal.

En base al principio de responsabilidad disminuida el fiscal podrá promover un criterio de oportunidad cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias: error de tipo vencible, causas de justificación incompletas, imputabilidad disminuida considerablemente atendiendo las circunstancias del hecho, error de prohibición vencible y causas de inculpabilidad incompletas, que no sean de entidad significativa.

**a.2. Participación mínima:** Habrá contribución mínima en la perpetración del delito, cuando se trate de partícipes cuya contribución no sea esencial para la realización del hecho delictivo, fuera del inductor y cooperador necesario que de acuerdo al Código Penal constituyen autores.

15. Para la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos contemplados en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal, los fiscales deberán observar las siguientes directrices:

a) Para determinar cuando la pena es inapropiada, el fiscal deberá asegurarse que el hecho culposo que haya afectado a un tercero fuera de su círculo familiar, provoque en el imputado alguno de los resultados descritos en el artículo 145, 146 y los numerales 1 y 2 del artículo 147 del Código Penal.

b) También se considerará que el imputado resulta afectado directamente y gravemente cuando, a pesar de no haber sufrido personalmente algún tipo de daño, el o los afectados por el delito culposo fuere su cónyuge, conviviente de hecho, hijos y padres. En consecuencia el fiscal podrá promover el criterio de oportunidad por esta causal si los daños producidos fueren cualesquiera de los previstos en el Capítulo V, Título I del Libro segundo del Código Penal, u homicidio culposo.

16. El criterio de oportunidad previsto en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Penal, será desarrollado en una instrucción general específica que regulará el uso del testigo de corona en crímenes de impacto social.

## **B. ACUERDO DE REPARACIÓN**

17. Para los efectos de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, los fiscales deben tomar en cuenta que:

- a. No es necesaria la reparación íntegra del daño causado, basta con que se haya afianzado la reparación, incluso mediante acuerdos con la víctima, o se asumiere o garantizare la obligación de repararlo,
- b. Deben asegurar la existencia del acuerdo entre el imputado y la víctima y las garantías en el caso de que no haya reparación inmediata.



- c. En caso que la reparación se haya pactado hacia el futuro el fiscal deberá advertir a la víctima, que el incumplimiento de la obligación por parte del imputado no podrá reactivar la persecución penal, a efecto de evitar error en el otorgamiento de su consentimiento.
  - d. No es necesario que la reparación sea mediante la restitución del mismo bien objeto del delito.
  - e. En los casos donde el perfil del sindicado indique que es una persona de escasos recursos el fiscal deberá privilegiar la búsqueda de la reparación no dineraria del daño,
  - f. En los conflictos penales donde las partes pertenezcan a comunidades indígenas, los fiscales deben privilegiar la reparación tomando en cuenta los usos y costumbres de dichas comunidades. No obstante cuando una de las partes no pertenezca a dichas comunidades deben obtener su consentimiento para aplicar en la reparación los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece la otra parte,
  - g. Aunque el interés de la víctima siempre debe ser prioridad, los auxiliares fiscales, no aceptarán solicitudes o propuestas de reparación que excedan el marco de la equidad y la proporcionalidad del daño causado.
18. Si existe víctima determinada la única forma de reparación será la de los daños y perjuicios causados, pudiendo consistir en la restitución del bien dañado, la indemnización o, cualquier otra forma de reparación simbólica que la víctima aceptare.
19. Cuando no existiere víctima determinada, la reparación también podrá consistir en restitución de bienes comunitarios, o en indemnización de los daños a entidades públicas que se relacionen directamente con el hecho delictivo.

20. El servicio social al que se refiere el artículo 25 bis del Código Procesal Penal, únicamente procederá cuando el imputado no pueda, por su situación económica, reparar el daño de la forma prevista en el numeral anterior. En consecuencia no se exigirá conjuntamente la reparación de los daños y perjuicios y la prestación de servicio social.

### **C. PROCEDIMIENTO**

21. Para el desarrollo de las audiencias de conciliación en sede fiscal, no será necesario la presencia de abogados de las partes, sin embargo, si alguna de ellas se hace acompañar de abogado, éste podrá participar en la audiencia pero se le informará sobre su rol y el objetivo de la misma. Los pasantes de los Bufetes Populares de las Universidades del país debidamente acreditados, podrán acompañar a las partes a las respectivas audiencias de conciliación.

22. Para evitar atraso en la tramitación de los casos, los fiscales podrán promover el criterio de oportunidad de los delitos que no excedan los tres años de prisión ante los jueces de primera instancia penal, dado la competencia mayor de estos sobre los jueces de paz.

23. El agente fiscal solicitará la medida en la primera oportunidad que tenga al órgano jurisdiccional correspondiente, o en su defecto, lo más pronto posible. A este efecto, podrá promover dicho criterio, aunque no exista auto de procesamiento en contra del imputado.

24. Cuando el hecho delictivo se haya presentado al Ministerio Público y exista víctima determinada, plenamente identificada, con dirección o número de teléfono, y el sindicado se encuentre en libertad, el fiscal hará lo posible por localizar a la víctima y al sindicado, citándolos por los medios a su alcance (teléfono, fax, citaciones, etc.) a efecto de que se presenten a una audiencia de conciliación en sede fiscal donde facilitarán un proceso de negociación para que



las partes arriben a un acuerdo de reparación. Es responsabilidad del auxiliar fiscal verificar que las personas hayan recibido la notificación y hayan comprendido el significado de la misma.

25. En base al principio de celeridad, cuando la reparación se haya alcanzado efectivamente o mediante garantía en sede fiscal, se solicitará al juez respectivo la autorización del criterio de oportunidad, sin necesidad de audiencia respectiva, solicitándole que verifique los requisitos de dicho mecanismo, y en caso de duda, que convoque a una audiencia para verificar los extremos de la misma. En dicha solicitud el fiscal deberá acompañar los documentos necesarios para demostrar al juez competente sobre los extremos de la reparación.

26. En los casos donde exista víctima determinada plenamente identificada, con dirección o número de teléfono y el sindicado se encuentre en prisión preventiva, el fiscal solicitará al juez competente que convoque a las partes a una audiencia de conciliación, a efecto de promover la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso, el fiscal previo a dicha audiencia procurará avenir al sindicado y a su abogado, así como a la víctima sobre la conveniencia de utilizar éste mecanismo simplificador.

27. Salvo lo establecido en la directriz 11 de este instructivo, hasta que el juez competente otorgue el criterio de oportunidad, el agente fiscal archivará el proceso por el termino establecido legalmente, dejando constancia del mismo. Al vencimiento de dicho término el fiscal solicitará de oficio el sobreseimiento ante el juez competente.

28. Cuando el imputado incumpla con el acuerdo reparatorio, no podrá revocarse el criterio de oportunidad otorgado, ni perseguirse nuevamente por el mismo hecho. El fiscal orientará a la víctima a utilizar la vía civil, a efecto de hacer valer el título ejecutivo correspondiente.

29. Por mandato legal, no se revocará el criterio de oportunidad, en los casos donde no exista víctima determinada y el imputado incumpla o desobedezca las normas de conducta o abstención impuestas. En éste caso, el fiscal únicamente se circunscribirá a remitir la denuncia por el delito de desobediencia al juez de paz correspondiente.

30. La solicitud para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad contendrá:

- a. Los datos de identificación del imputado y de la víctima.
- b. El hecho punible atribuido.
- c. Los preceptos penales aplicables, dentro de los cuales se debe motivar y establecer el numeral del artículo 25 del Código Procesal Penal que sea aplicable.
- d. El convenio de reparación entre el sindicado y la víctima, si se hubiere producido en sede fiscal, o en su caso el título que garantiza la reparación.
- e. En los delitos contra el régimen tributario fotocopia legalizada del comprobante de pago del monto total de los impuestos defraudados, más los intereses y recargos por mora correspondientes.
- f. Solicitud de la audiencia.

### **III. DIRECTRICES GENERALES PARA PROMOVER LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL**

#### **A. SUPUESTOS**

31. Para el cómputo de la pena máxima de 5 años a los que se refiere el artículo 27 del Código Procesal Penal, los fiscales observaran los criterios establecidos para el quantum de la pena regulados en este instructivo para el criterio de oportunidad. Esto sin perjuicio de lo establecido en la norma referida en cuanto a no tomar en cuenta el aumento de penas en las figuras delictivas del Código Penal.

---



32. Los agentes fiscales no utilizarán esta medida en los delitos tributarios que excedan de Q. 50,000.00. No obstante, cuando la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), no acepte el pago de los tributos omitidos así como las multas e intereses respectivos, el fiscal podrá ofrecer a dicho ente estatal la conversión de la acción penal.

## B. REQUISITOS

33. Los fiscales deberán informar y aclarar al sindicado y a su abogado:

- a. El objetivo político criminal de la medida.
- b. Que para la aplicación de esta medida no es necesario que el sindicado admita su culpabilidad en la comisión del delito, sólo debe admitir los hechos que se le imputan.
- c. Que el reconocimiento de los hechos en ningún caso puede ser usado en su contra, porque sería una declaración viciada.

34. Para efectos de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 27 del Código Procesal Penal, los fiscales deben tomar en cuenta que:

- a. No es necesaria la reparación íntegra del daño causado, basta con que el imputado haya garantizado la reparación, incluso mediante acuerdos con la víctima, o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, mediante hipoteca, prenda o fianza.
- b. No es necesario un acuerdo entre la víctima y el ofendido, basta con que a criterio del fiscal, se lleve a cabo una reparación efectiva, o se haya garantizado la misma. El fiscal debe recordar que en su solicitud, debe incorporar los elementos necesarios para que el juez competente, tenga elementos de juicio para comprobar la reparación a la garantía del mismo.

- c. No es necesario que la reparación sea del mismo bien objeto del delito.
- d. En los casos donde el perfil del sindicado indique que es una persona de escasos recursos el fiscal deberá privilegiar la reparación no dineraria del daño.
- e. Aunque el fiscal debe velar por los derechos de la víctima, no se aceptarán solicitudes de reparación que conlleven violación a la equidad y a la proporcionalidad del daño causado.

35. Debido a que el artículo 27 del Código Procesal Penal prohíbe la aplicación de la suspensión a quienes se haya condenado anteriormente por delito doloso; esta fiscalía interpretando el sentido político criminal de la institución, el cual es darle al imputado una oportunidad de cambiar su conducta punible específica, instruye a los agentes fiscales:

- a. Verificar que se trate de una condena impuesta en sentencia firme y ejecutoriada; por lo tanto, en base a la garantía de inocencia el fiscal puede solicitar una suspensión condicional aunque el sindicado tenga un proceso en trámite sobre el cual se tenga pendiente una sentencia.
- b. Verificar que sea una condena por delito doloso que afecte el mismo bien jurídico del hecho imputado, así, este beneficio no será aplicable para una persona condenada por el delito de lesiones gravísimas si ésta ha cometido un hecho típico de lesiones, debido a que vulnera un mismo bien jurídico.
- c. No existe reincidencia entre un delito doloso y uno culposo.

36. Para la aplicación de la medida en los delitos tributarios, el agente fiscal deberá verificar el recibo de pago de la SAT con los recargos y multas correspondientes.



### C. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

37. Para el cumplimiento de la retribución del daño social y las reglas o abstenciones contempladas, tanto en la suspensión condicional como en el criterio de oportunidad, cada fiscal distrital deberá organizar una red de servicio comunitario de organizaciones estatales o civiles donde el sindicato pueda cumplir las reglas impuestas; esto sin restringir el uso de centros distintos a los establecidos en la red. El objetivo de la red de servicio comunitario, es tener control sobre el cumplimiento de las reglas de abstención y de la retribución del daño social.

38. Para la correcta implementación de la red de servicio comunitario y garantizar su funcionalidad, los fiscales distritales solicitarán informes mensuales a las organizaciones que la conforman para saber sobre el cumplimiento del régimen dispuesto y la disponibilidad de aceptar personas.

39. Cuando en un caso concreto se llenen los requisitos para la aplicación de un criterio de oportunidad y la víctima del hecho no esté anuente a otorgarlo, los fiscales deben buscar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución. Esto sin perjuicio de que se busque la reparación del daño a la víctima.

40. Cuando no se pueda aplicar un criterio de oportunidad por habersele concedido con anterioridad al individuo por lesión o amenaza del mismo bien jurídico, el fiscal promoverá la suspensión condicional de la persecución penal.

41. El control sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas según el artículo 288 del Código Procesal Penal es función de los jueces de ejecución. No obstante, el fiscal encargado del caso deberá llevar un control sobre las suspensiones otorgadas a efecto de proceder a la revocación de la medida en caso de la comisión de un nuevo delito.

42. El incumplimiento de las condiciones impuestas o la condena ejecutoriada por un nuevo delito doloso revocará la suspensión y se continuará con la persecución penal. La privación de libertad por estar sometido a otro proceso sólo suspende el plazo de prueba, el cual se reanuda una vez declarada la inocencia del individuo.

43. El fiscal, una vez determinado el incumplimiento de la medida o la condena por un nuevo delito doloso deberá comunicarlo al juez de ejecución, para efectos de la comunicación al juez de primera instancia y la citación a las partes para la audiencia respectiva.

44. Una vez transcurrido el plazo de prueba, los agentes fiscales deberán solicitar de oficio el sobreseimiento.

45. El fiscal solicitará la medida en la primera oportunidad que tenga al órgano jurisdiccional correspondiente, o en su defecto, lo más pronto posible.

46. En los casos donde existe víctima determinada, plenamente identificada, con dirección o número de teléfono, el fiscal hará lo posible por localizar a las partes, citándolos por los medios a su alcance (teléfono, fax, citaciones, etc.) a efecto de que se presenten a una audiencia de conciliación en sede fiscal. Será responsabilidad del auxiliar fiscal verificar que las personas hayan recibido la notificación. Para obtener mejores resultados, el fiscal previo a la audiencia de conciliación, podrá reunirse con cada una de las partes del conflicto, a efecto de disminuir las expectativas sobre violencia generada por el mismo y convencerlos para optar por un proceso de reparación.

47. En los casos donde existe víctima determinada, plenamente identificada, con dirección o número de teléfono y existe una persona en prisión preventiva, el fiscal podrá solicitar al juez competente la celebración de una audiencia para promover la aplicación de esta



medida. En este caso, el fiscal procurará avenir al sindicado y a su abogado por la conveniencia de utilizar la figura establecida para agilizar el proceso.

#### **D. SOBRE LAS MEDIDAS DE CONDUCTA A IMPONER**

48. Los agentes y auxiliares fiscales deben recordar que la aplicación de la medida busca someter al imputado a un régimen de prueba para lograr efectos resocializadores o rehabilitadores más fructíferos que la pena privativa de libertad y evitar los efectos que la misma genera.

49. Los fiscales al momento de solicitar la aplicación de las medidas de conducta deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. La medida debe ser viable, razonable, posible de cumplir y verificar.
- b. La finalidad preventiva-especial de las medidas exige que sólo pueden ser impuestas en la medida que resulten necesarias para que el imputado no repita la misma conducta punible.
- c. La medida a imponer en ningún caso puede consistir en hechos vejatorios para la dignidad del individuo.
- d. La intensidad de la medida debe ser proporcional al daño causado por el hecho delictivo.
- e. De igual forma, las medidas a imponer deben ser relacionadas con el delito que se atribuye o las circunstancias que lo motivaron. Así:

e.1. A los delitos cometidos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias toxicológicas se les deberá aplicar medidas que disminuyan la dependencia del sujeto hacia las mismas, tales como: participación en grupos de alcohólicos o narcómanos anónimos,

terapias grupales, programas para mejorar la autoestima, entre otras.

- e.2. Para otorgar la suspensión condicional en los delitos relacionados con violencia intrafamiliar los agentes fiscales observarán las siguientes medidas:

Como parte del régimen de prueba el sujeto deberá participar en actividades de apoyo hacia las víctimas de violencia intrafamiliar o someterse a terapias o tratamientos psicológicos de control de la ira o cursos de género.

Además, el régimen de prueba contemplará la salida del agresor del hogar, a menos que la otra parte exprese lo contrario. Se le debe explicar tanto al imputado como a la víctima que esto no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones familiares.

- e.3. En los delitos patrimoniales donde el perfil del imputado indique que cometió el hecho impulsado por falta de recursos económicos producidos por falta de oportunidades laborales o educativas, la medida consistirá en participar en programas de capacitación para aprender un oficio o participar en actividades educativas que le permitan la posibilidad de encontrar trabajo.

e.4. En los delitos culposos relacionados con hechos automovilísticos se buscarán medidas que ayuden a la persona a interiorizar la importancia de respetar las señales de tránsito, tales como participar en campañas para evitar accidentes de tránsito, participar en cursos de manejo,



campañas de ayuda a víctimas de accidentes automovilísticos, entre otras.

- e.5. En los casos donde no exista víctima determinada, y principalmente en los delitos de índole tributaria el imputado deberá prestar un número determinado de horas de trabajo, de acuerdo a los límites legales, de beneficio comunitario, principalmente en instituciones estatales con déficit presupuestario o instituciones civiles que realicen trabajo en la comunidad.
- e.6. En los delitos de índole sexual la medida deberá ir orientada a fomentar en el individuo conductas de respeto hacia la libertad y seguridad sexuales y la dignidad de las personas, tales como: participación en terapias grupales de ayuda psicológica, campañas de prevención del sida, ayuda a personas víctimas de sida o de abusos sexuales.
- e.7. En los delitos de portación y tenencia de armas de fuego, aparte de la entrega del arma de fuego como parte del régimen de prueba, la medida deberá orientarse a que el imputado se involucre en campañas de despistolización y en su defecto, cualquier otro que sirva para sensibilizar a la comunidad por el respeto a la vida, la integridad física y el rechazo a la utilización ilegal de las armas.

#### **D. PROCEDIMIENTO**

50. La solicitud de aplicación de la medida contendrá:

- a. Los datos de identificación del imputado y la víctima del delito, cuando se tenga su anuencia para la aplicación de la medida.
- b. El hecho punible atribuido.

- c. Los preceptos penales aplicables, dentro de los cuales se debe motivar la procedencia de la medida de acuerdo a los criterios establecidos para la pena máxima a imponer.
- d. Las instrucciones o imposiciones que se requieren, explicando en forma breve la conveniencia y beneficios que la imposición conlleva para resolver el conflicto y lograr la resocialización y rehabilitación del imputado.
- e. El plazo de prueba sugerido, el cual deberá ser proporcional a la necesidad de rehabilitación del sindicado.
- f. Se deberá precisar el nombre de la institución en la que el sindicado deberá cumplir las medidas de conducta a imponer.
- g. El acuerdo del imputado y su defensor con la aplicación de la vía propuesta y de las medidas solicitadas.
- h. La aceptación del sindicado de los hechos que se le imputan.
- i. Cuando exista acuerdo con la víctima, el convenio de reparación entre el sindicado y la víctima, y en su caso el título que garantiza la reparación.
- j. En los delitos contra el régimen tributario el comprobante de pago de la SAT del monto total de los impuestos defraudados, más los intereses y recargos por mora correspondientes.
- k. Petición de audiencia.

#### **E. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN**

51. Los agentes fiscales privilegiarán la aplicación de esta medida en los delitos de:

##### **a) Negación de Asistencia Económica**

52. El fiscal velará siempre por el bienestar de los alimentistas menores de edad. Para el efecto, el fiscal establecerá dentro del acuerdo de



reparación el pago de las pensiones atrasadas y la garantía del pago de las pensiones futuras. Asimismo, el régimen de prueba solicitado será el pago de las pensiones por el período de prueba.

#### **b) Portación ilegal de arma de fuego**

53. En congruencia a lo establecido en la directriz 13 inciso b) el fiscal promoverá la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en los casos de portación ilegal de arma de fuego defensiva y arma blanca defensiva y/o deportivas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el arma no haya sido utilizada en la comisión de otro hecho delictivo.
- b) Que el imputado acepte dentro de las reglas a imponerse que el arma sea enviada por medio del organismo judicial al organismo estatal respectivo, renunciando a los derechos que tenga sobre la misma. Sin este requisito el fiscal no aceptará la medida.
- c) La medida a imponer consistirá en la participación en campañas de sensibilización para evitar la utilización ilegal de armas de fuego o campañas de ayuda a las víctimas de casos extremos de violencia.

Sin embargo cuando la portación ilegal se refiera a armas de fuego caceras o hechizas y el criterio judicial considere que no existe delito de portación ilegal de armas de fuego, solicitará al juez respectivo el comiso de dicho objeto, por tratarse de un objeto de uso prohibido de acuerdo a lo contenido en el artículo 60 del Código Penal.

#### **c) Casos relacionados con violencia intrafamiliar**

54. Para otorgar la suspensión condicional en los delitos relacionados con violencia intrafamiliar los agentes fiscales observarán las siguientes medidas:

- a) Como parte del régimen de prueba el sujeto deberá participar en actividades de apoyo hacia las víctimas de violencia intrafamiliar o someterse a terapias o tratamientos psicológicos de control de la ira o cursos de género.
- b) El sujeto deberá abandonar el domicilio conyugal (a menos que la otra parte exprese lo contrario). Se le debe explicar tanto al imputado como a la víctima que esto no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones familiares.

#### **d) Delitos cometidos por miembros de maras o pandillas**

55. En los delitos causados por miembros de maras o pandillas, a los que se les pueda aplicar esta medida, los agentes fiscales observarán:

- a) Se podrán imponer al sujeto la prohibición de acudir a determinados lugares o el contacto con personas que lo induzcan al consumo de estupefacientes.
- b) Si el sujeto pertenece a una pandilla se le prohibirá juntarse con los otros miembros, con el sólo objetivo de que no vuelva a delinquir.
- c) Se someterá al individuo a acudir a centros de ayuda para salir de las pandillas, ya sea en organizaciones no gubernamentales o estatales.

#### **e) Delitos de posesión para el consumo**

56. En los casos de posesión para el consumo, los fiscales observarán y actuarán de la siguiente forma:

- a) Si son casos de registros por parte de la policía en los cuales se les encontró droga a las personas, y no existiere otro medio de prueba fehaciente, los fiscales solicitarán la falta de mérito.
- b. En los casos donde esté comprobado o se pueda comprobar mediante investigación



científica que el individuo es adicto a las drogas, se aplicará esta medida

- c. Las reglas de conducta a imponer deberán consistir en tratamientos mediante los cuales el imputado pueda salir de su dependencia hacia las drogas; así mismo deberá prohibírsele la concurrencia a determinados lugares o visitar a determinadas personas.

## V. DIRECTRICES PARA LA CONVERSIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL

### A. REQUISITOS:

57. Los agentes fiscales promoverán la aplicación de la conversión siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Se pueda aplicar un criterio de oportunidad pero la víctima no este anuente a otorgarlo.
- b. No sea posible aplicar una suspensión condicional de la persecución penal.
- c. No sea posible aplicar un procedimiento abreviado.
- d. La víctima garantice por escrito una persecución penal eficiente.

58. Para interpretar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 26 del Código Procesal Penal, se entenderá que el agraviado garantiza una persecución penal eficiente cuando:

- a) Cuento con los medios económicos para contratar un abogado particular.
- b) Manifieste interés en llevar la persecución penal hasta obtener condena.

En los delitos contra el patrimonio, si hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

### B. FORMA DE LA SOLICITUD

59. La conversión se otorgará a solicitud del agraviado; el agente fiscal deberá levantar un acta donde haga constar la anuencia del Ministerio Público a la conversión de la acción pública en privada.

### C. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

60. En ningún caso el agente fiscal aprobará la conversión de la acción en los delitos de violación y abusos deshonestos.

## VI. DIRECTRICES DE ACTUACION PARA LA UTILIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

### A. REQUISITOS

61. Para la promoción del procedimiento abreviado los fiscales observarán que éste mecanismo se puede aplicar en aquellos delitos cuyo marco penal contemple penas cuyo mínimo no sea superior a los cinco años de prisión, o se trate de pena no privativa de libertad o en forma conjunta. Esto debido a que el artículo 464 del Código Procesal Penal establece que la solicitud de la pena a imponer corresponde al Ministerio Público.

62. Sin embargo, para determinar la pena a solicitar el fiscal deberá considerar:

- a. El grado de participación del sindicado en el hecho delictivo, esto debido a que para los cómplices de delito consumado se establece una rebaja de la tercera parte de la pena y para los cómplices de la tentativa se aplica una rebaja de las dos terceras partes.
- b. También deberá tomarse en cuenta el grado de consumación del delito, ya que para el delito en grado de tentativa se establece una rebaja de la tercera parte de la pena.



- c. El grado de afectación del bien jurídico tutelado. La intensidad y extensión del daño causado.
- d. La concurrencia de circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 26 del Código Penal, que disminuyen la responsabilidad penal.

## B. CRITERIOS DE ACTUACIÓN

63. Los agentes fiscales utilizarán el procedimiento abreviado cuando:

- a. No se pueda promover el criterio de oportunidad ni la suspensión condicional de la persecución penal.

64. El auxiliar fiscal deberá explicar al sindicado y a su abogado defensor con exactitud las consecuencias de la aplicación de esta medida, así como los alcances de la aceptación la misma. La aceptación deberá contener:

- a. Admisión de los hechos descritos en la solicitud.
- b. Admisión del grado de participación en el hecho.
- c. Aceptación de la vía propuesta.

65. Para una mejor orientación en la promoción de la medida, los fiscales entenderán que la admisión de los hechos por parte del imputado o su participación, no significa admitir su culpabilidad, ya que los hechos descritos en la solicitud de acusación, deben probarse en la audiencia respectiva, en la cual el imputado puede presentar prueba de descargo que lo exima de responsabilidad penal.

66. Debido a que el acuerdo realizado entre el Ministerio Público, el imputado y abogado defensor, no se extienden al querellante adhesivo, el fiscal deberá comunicarle su decisión, a efecto que pueda oponerse a tal medida.

67. Los fiscales privilegiarán la aplicación del procedimiento abreviado en los casos de:

- a. Hurto Agravado. Excepto en los casos establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 247 del Código Penal.
- b. Robo, salvo lo establecido en el apartado del criterio de oportunidad, referente al principio de mínima afectación al bien jurídico.

68. Por decisión político criminal, los fiscales no promoverán el procedimiento abreviado a los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

## C. PROCEDIMIENTO

69. No es necesario que haya terminado el período de investigación para presentar la solicitud ante juez competente. El agente fiscal solicitará la aplicación de esta medida una vez terminada la investigación y se tengan los suficientes elementos de prueba para demostrar la culpabilidad del sindicado.

70. La solicitud de aplicación del procedimiento abreviado contendrá:

- a. Los requisitos contenidos en el artículo 332 bis. del Código Procesal Penal.
- b. La fundamentación de la pena concreta a imponer; por ejemplo en el delito de robo, explicar el grado de participación del individuo, el grado de consumación y las circunstancias atenuantes aplicables que conllevan a imponer una pena no mayor a cinco años.
- c. Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado.
- d. Acuerdo previo con el sindicado y su defensor, por medio del cual acepta el procedimiento y está de acuerdo con los cargos que formula el Ministerio Público, la calificación jurídica de los mismos y su forma de participación.



- e. Los medios de investigación recabados.
- f. La petición de aceptación de la vía propuesta.

#### D. EFECTOS

71. El agente fiscal, dentro de la petición solicitará la suspensión condicional de la pena cuando la pena a imponer no sobrepase los tres años de prisión y se den los otros requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal. Sin embargo el agente fiscal en los casos concretos deberá evaluar cada de dichos requisitos para que no lesionen derechos o garantías constitucionales.

72. El agente fiscal solicitará la conmutación de la pena, cuando la pena a imponer no exceda de 5 años. Para estos efectos, el agente fiscal solicitará el monto mínimo de la conmutación establecido en el artículo 50 del Código Penal, cuando las condiciones económicas del imputado así lo justifiquen y bajo las salvedades establecidas en dicha norma.

73. Para interpretar los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código Penal, los agentes fiscales entenderán que:

- a. Trabajador constante es “aquella persona que aunque en el momento de solicitar la medida no cuente con un trabajo fijo, haya

trabajado anteriormente o haya buscado efectivamente trabajo”.

- b. Buena conducta significa que la persona no haya sido condenado por la comisión de un delito doloso que lesione el mismo bien jurídico.

#### VII. DIRECTRICES FINALES

74. Cuando en el presente instructivo, se indica únicamente “los fiscales”, se entenderá que se refiere a cualquier categoría de los mismos.

75. Cualquier duda, inquietud, sugerencia o circunstancia no prevista, así como cualquier obstáculo que entorpezca la implementación de esta instrucción general, deberá ponerse en conocimiento del Fiscal General, a través de la Secretaría de Política Criminal.

76. Los Fiscales Distritales y Municipales en sus respectivas competencias coordinarán con los demás operadores de justicia y organizaciones de la sociedad civil locales, actividades que busquen superar los obstáculos que se presenten como consecuencia de la implementación del presente instructivo.

77. El presente instructivo entrará en vigencia en todas las fiscalías del Ministerio Público, el día 7 de marzo del 2005.

**Lic. Juan Zuñi Florido Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**

# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIZACIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

## I. ANTECEDENTES

Desde hace más de diez años entró en vigencia el actual Código Procesal Penal guatemalteco donde se implementó en el marco normativo un modelo de proceso penal predominantemente acusatorio, contra el proceso inquisitivo que tanto daño le causó al sistema de justicia penal en Guatemala. El cambio esencial radica en que las funciones de investigación, acusación, defensa y juzgamiento ya no están en manos de una sola persona –el juez-, garantizándose con ello un proceso penal más justo, ágil y eficaz.

Otra característica principal y que responde a las exigencias de un sistema democrático, es que las actuaciones ya no son secretas ni escritas, sino que son públicas para las partes que intervienen y se exige que las intervenciones de las partes sean de viva voz. Ello, porque la administración de justicia en un Estado Democrático de Derecho requiere de la transparencia de sus actos para que la sociedad pueda conocer y controlar dicho proceso, de cara a garantizar el eficaz desempeño de los órganos del Estado que intervienen en él.

No obstante, el proceso penal en nuestro País se ha venido desarrollando bajo esquemas de funcionamiento propios de un sistema inquisitivo, especialmente en lo relacionado a la ausencia de intermediación real así como la evidente ausencia de oralidad en las actuaciones con la cual se favorece la celeridad y la eficacia de los órganos del sistema penal.

## II. JUSTIFICACIÓN

Siendo que el Estado de Guatemala, a través del órgano legislativo, ha adoptado la decisión político-criminal de normar y regular un procedimiento penal predominantemente acusatorio, sentando con ello el criterio de que este modelo de proceso penal es el acorde al respeto de los principios y valores de un Estado Democrático de Derecho, es de trascendental importancia que los órganos que intervenimos dentro del proceso penal, ajustemos nuestras actuaciones a dicha decisión.

Hasta ahora, la oralidad se ha abordado de manera aislada dentro de algunas fases del proceso penal, especialmente, dentro de las audiencias de la fase del juicio oral. Sin embargo, es claro que la oralidad es el medio natural por el cual se cumplen principios fundamentales del proceso penal; verbigracia el de inmediación.

Tal como se indica dentro del Plan de Política de Persecución Penal del Ministerio Público, recientemente aprobado por la Fiscalía General, el rol asignado al Ministerio Público implica una forma de litigio oral sustancialmente diferente al que planteó el modelo procesal derogado. Desafortunadamente, en muchos lugares de la República, incluyendo la ciudad de Guatemala, se litiga de forma escrita y, salvo el debate, la mayor parte de audiencias, aún se realizan sin intermediación judicial. Esta metodología de trabajo ha producido mucho daño al sistema penal y, principalmente al procesado y demás partes interesadas.



Estamos concientes que para revertir esta práctica arraigada en el actuar del sistema de justicia penal, se necesita una coordinación efectiva a alto nivel con los demás órganos del sistema penal pero también a nivel local y, en tal sentido es necesario revisar no solamente el nivel organizativo de las Fiscalías sino también de los restantes órganos del sistema.

Ello debe ser acompañado por directrices políticas que permitan al Ministerio Público asumir el rol de la *intimación* que le corresponde como titular de la persecución penal, de tal suerte, que a partir de ella se posibilite el adecuado procesamiento del sujeto, o en su defecto, se deje fuera del sistema penal aquellos casos en los cuales no hay conducta delictiva que perseguir.

Es necesario retomar el rol constitucional que se le ha encomendado al Ministerio Público, en el cual el Fiscal debe realizar una valoración objetiva de los medios puestos a su disposición por la prevención policial y, ejercer el control correspondiente sobre ella. Esto significa que el control debe encausar adecuadamente, conforme a la ley, las detenciones ilegales que se observen y evitar con ello que se continúe saturando el sistema penal y las cárceles con casos que no corresponde perseguir.

También es necesario rescatar el modelo procesal penal acusatorio regulado en el Código Procesal Penal vigente, en el sentido de revertir el bajo nivel de conocimiento de los casos por parte del Fiscal cuando se apersona a las primeras

declaraciones, pues la ausencia de control sobre la actuación policial produce que el Fiscal se entere del caso hasta la propia audiencia donde debe formular su imputación.

En esta materia, es necesario retomar, además del marco jurídico, lo previsto en el Convenio de Optimización de la Investigación Criminal firmado entre esta Fiscalía General y el Ministerio de Gobernación, en el cual se estipula que, en los casos de flagrancia, la copia de la prevención policial así como el acta que se levantó en el lugar de los hechos, debe remitirse inmediatamente al Fiscal respectivo para que éste se documente antes de ir a la audiencia de la primera declaración.

En conclusión, la participación del Ministerio Público en las audiencias orales del proceso penal es fundamental, no porque la oralidad es la forma moderna de realización de los actos de administración de justicia, sino porque la oralidad es la forma más adecuada para cumplir los principios fundamentales sobre los que descansa un proceso penal propio de un Estado Democrático de Derecho.

Por ello, el Fiscal General de la República, en cumplimiento del Plan de Política de Persecución Penal del Ministerio Público, considera necesario instruir a los Fiscales del Ministerio Público para que, coordinadamente con los restantes órganos del sistema penal, impulsen y pongan en práctica la utilización de la oralidad dentro de las audiencias del procedimiento preparatorio del proceso penal.



**INSTRUCCIÓN GENERAL  
No. 02 -2005**

**A:** AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES I Y II.

**DE:** LIC. JUAN LUÍS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**ASUNTO:** IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIZACION EN LA ETAPA  
PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO

**FECHA:** GUATEMALA, 1 DE MARZO DE 2005

**EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CONSIDERANDO**

**-I-**

Que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y delitos de acción publica dependientes de instancia particular, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

**-II-**

Que el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público y, como tal, es el responsable de su buen funcionamiento y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

**-III-**

Que la principal característica del sistema penal de carácter acusatorio, es el de separar e individualizar las funciones de cada uno de los entes que conforman el sistema y, dentro de dicho esquema, corresponde al Ministerio Público el

ejercicio público de la acción penal, lo cual incluye dirigir las investigaciones, plantear la hipótesis acusatoria, hacer las argumentaciones correspondientes, así como acusar y ejercer la imputación en aquellos casos en que concurren los requisitos necesarios de conformidad con la ley.

**-IV-**

Que el Fiscal General de la República está consciente de la importancia de la implementación de la oralización en las audiencias de la etapa preparatoria penal, para fortalecer el rol de la institución en el proceso penal y su vigilancia por el debido respeto de los derechos de las partes que intervienen dentro del proceso penal.

**POR TANTO**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General formula la siguiente:



## INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIZACIÓN EN LA ETAPA PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

### I. PRINCIPIOS

1. Siendo que el Estado de Guatemala adoptó una decisión político - criminal, a través del Decreto 51 -2002, por medio de la cual se incorporó un modelo de proceso penal predominantemente acusatorio, es fundamental renovar prácticas de trabajo que rompan con las viejas estructuras de funcionamiento del proceso penal inquisitivo. En consecuencia, los Fiscales del Ministerio Público promoverán y se desenvolverán dentro de la etapa preparatoria del proceso penal dentro de los principios de oralidad, publicidad, intermediación, celeridad y eficacia.

2. **Oralidad.** Las primeras intervenciones del Fiscal en las audiencias de la etapa preparatoria se harán de viva voz, de manera concreta, concisa y pertinente. Se evitará la lectura de documentos y el dictado de su intervención. Ello, con el objetivo de que su intervención fluida permita fijar de manera eficaz las solicitudes del Ministerio Público. Oportunamente procurará que el oficial de trámite se circunscriba a abstraer y sintetizar lo más importante que suceda en el desarrollo de la audiencia y no la copia literal de su intervención o de alguna otra parte.

3. **Publicidad.** Las audiencias de la etapa preparatoria serán públicas y el Ministerio Público no se opondrá a que en las mismas puedan estar presentes las personas que así lo deseen y que de acuerdo a la ley pueden ingresar a las audiencias del juicio oral. No obstante, en las audiencias de primeras declaraciones de personas detenidas, no se podrá permitir el ingreso de terceros, salvo que el sindicado dé su anuencia. Ello, en atención al artículo 13 de la Constitución Política de la República que establece la

prohibición de presentar ante los medios de comunicación, esto es, darle publicidad al sindicado, antes de haber sido recibida su declaración ante el juez competente. Tal circunstancia se regula de conformidad con el carácter extensivo que en materia de derechos humanos regula la propia Constitución Política de la República en su artículo 44.

4. **Inmediación.** Los fiscales velarán y exigirán que en las audiencias respectivas de la etapa preparatoria en las que intervengan por razón de su cargo, esté presente el juez competente y que la dirección de la audiencia se realice por dicho funcionario. Utilizará todos los mecanismos legales procedentes para evitar que se dé la delegación de estas funciones en otros funcionarios del Organismo Judicial, oponiéndose firmemente ante la realización de audiencias de esta etapa en las que no esté presente el juez competente. En caso de que no esté presente el juez en las audiencias de primera declaración, procederán a levantar acta de lo sucedido en el lugar, informando inmediatamente al Agente Fiscal respectivo o al Fiscal Distrital, según sea el caso. De dicha acta remitirán copia a la Fiscalía General de la República, a través de la Secretaría de Política Criminal, a efecto de que se ponga en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia tal situación.

5. **Celeridad.** El fiscal que intervenga en la etapa preparatoria, velará porque las audiencias se realicen en los plazos establecidos, y procurará porque el mayor número de actos o diligencias se concentren en el menor número de audiencias.

El fiscal velará porque las audiencias de la etapa preparatoria se realicen en el tiempo establecido y que por ningún motivo se suspendan o aplacen por motivos imputables al Ministerio Público. Para tal efecto, utilizará los mecanismos legales a su alcance para que la gestión judicial se apegue a los plazos previstos en la ley. De dichas actuaciones remitirá razón a la Secretaría de Política Criminal para que puedan realizarse



coordinaciones por parte del Fiscal General con la Corte Suprema de Justicia.

6. **Eficacia.** Para que la persecución penal en la etapa preparatoria sea eficaz, los fiscales deberán preparar su intervención dentro de las audiencias orales, teniendo el debido cuidado de organizar dicha intervención.

## II. DE LAS AUDIENCIAS ORALES

### 7. Información y elementos de investigación.

Previo a las audiencias orales de la fase preparatoria, los fiscales se informarán con los investigadores, los agentes de policía, o con los miembros internos de la agencia fiscal que corresponda, sobre las situaciones fácticas del asunto que se someterá a la audiencia respectiva.

### AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN

8. Previo a la audiencia de la primera declaración de un detenido cuya detención se haya realizado por petición del órgano fiscal, los fiscales deberán informarse de los hechos que conforman el asunto a ventilarse, con testigos, policías captivos, ofendidos, víctimas o familiares de la víctima. De igual manera pedirá, los indicios o elementos de investigación con que se cuenten, para presentarlos y así fundamentar sus argumentos y sus peticiones que posteriormente hará en la audiencia.

9. Para el desarrollo eficaz de la audiencia de primera declaración de detenidos por flagrancia, los Fiscales Distritales deberán coordinar con los Comisarios u Oficiales de Policías de su competencia, para que se cumpla con la obligación que impone a la Policía Nacional Civil el artículo 304 del Código Procesal Penal y los artículos 11 y 12 del Convenio de Optimización de la Investigación Criminal, suscrito por el Fiscal General de la República y el Ministro de Gobernación. Esto es, el aviso inmediato y copia de la prevención policial cuando tengan conocimiento de un hecho punible y hayan

detenido a la persona en flagrancia. Asimismo, deberán coordinar y exigir el cumplimiento del artículo 307 del mismo cuerpo legal, el cual establece la obligación de remitir las actuaciones alcanzadas durante la investigación preliminar, dentro del plazo que establece la ley. De las gestiones realizadas en esta materia enviarán razón periódicamente a la Secretaría de Política Criminal para que se pueda realizar la coordinación necesaria entre el Fiscal General y el Ministro de Gobernación.

10. Los auxiliares y agentes que acudan a las audiencias de primeras declaraciones de personas detenidas, deberán enmarcar sus actuaciones y solicitudes dentro del marco legal vigente y dentro del marco político - criminal definido en las distintas instrucciones generales del Fiscal General de la República. En particular, deberán observar que se cumplan los requisitos legales para fundamentar las solicitudes de autos de procesamiento, faltas de mérito, y medidas de coerción.

11. Corresponde al Ministerio Público el desarrollo de la imputación de los hechos a ventilarse dentro de las audiencias de primera declaración. Ello, de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República que otorga a este ente el ejercicio de la acción penal, la que de conformidad con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad en el expediente 296-94, de fecha 26 de enero del año 1995, abarca el ejercicio de la persecución penal. En consecuencia, los Fiscales deberán solicitar que, en la audiencia oral respectiva, se les brinde el espacio necesario para desarrollar la imputación correspondiente. Se opondrán y dejarán constancia de su protesta cuando se niegue tal participación.

12. La imputación de los hechos en las primeras declaraciones deberán ser concretas y precisas por parte de los fiscales. Deberá incluir una descripción fáctica de los hechos imputados, que indique la acción que se atribuye al detenido, tiempo, modo y lugar, una descripción de los medios probatorios



que la sustentan y, el fundamento legal del tipo penal que se considera cometido.

### **OTRAS AUDIENCIAS DE LA ETAPA PREPARATORIA**

13. Sin perjuicio de otras audiencias orales a las que sean convocados por el Juez competente, los fiscales deberán gestionar en audiencia oral los asuntos referidos a la ampliación de primeras declaraciones, reforma del auto de procesamiento, revisión de las medidas de coerción y, anticipos de prueba. Asimismo, diligenciarán en audiencias orales las relativas al criterio de oportunidad y la defensa de los actos conclusorios en la etapa intermedia.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE LAS AUDIENCIAS ORALES EN LA ETAPA PREPARATORIA**

14. **Solicitud de Audiencia oral.** Para discutir los asuntos mencionados en el punto anterior, los fiscales deberán gestionar una audiencia oral o acudir a la misma, según el caso, para que en ella se discuta la procedencia o improcedencia de las solicitudes respectivas. La solicitud, deberá indicar el objeto de la audiencia oral y, para garantizar el derecho de defensa, una breve fundamentación de los motivos por los que solicita la misma; sin perjuicio de que en la audiencia respectiva deba fundamentar, argumentar y defender en forma oral ante el juez competente la solicitud que corresponda.

15. **Procedimiento.** Atendiendo a la coordinación que se ha realizado por la Fiscalía General, a través de la Secretaría de Política Criminal, con la Corte Suprema de Justicia, se instruye a los fiscales a desarrollar el siguiente procedimiento para el desarrollo efectivo de las audiencias orales de la etapa preparatoria:

a) **Comparecencia y Toma de Datos.** El fiscal encargado del caso, con los medios de

investigación e información con que cuenta, se apersonará al Juzgado correspondiente por lo menos con quince minutos antes de la hora señalada para la audiencia, al Juzgado correspondiente, con el objeto de que, previo al inicio formal de la misma, el oficial de trámite establezca los datos generales e introductorios que deben constar en el acta que documentará la misma.

b) **Ubicación en la Sala.** Una vez se hayan documentado sus datos personales, se haya informado, y con una estrategia ya establecida, el fiscal se ubicará en la sala acondicionada para el efecto en la sede del Juzgado correspondiente, con el objeto de que se desarrolle la audiencia oral en presencia del juez competente y de las partes respectivas.

c) **Intervención fiscal.** El fiscal, constituido en la sala de audiencias respectiva, mantendrá la disciplina y el decoro debido hacia las partes procesales y al Juez que dirige la diligencia. Asimismo, velará en lo que corresponda, por la comparecencia de las personas citadas para el acto, y de que no se violente el derecho de defensa y de la acción penal.

d) **Resolución y notificación.** De conformidad con el artículo 169 del Código Procesal Penal, el fiscal que intervenga en la etapa preparatoria velará porque las resoluciones y notificaciones se hagan de viva voz por el juzgador, inmediatamente después de terminada la audiencia. Tomará las notas y apuntes pertinentes para los efectos de las impugnaciones que correspondan. En caso de que el juez difiera la solución del asunto, deberá exigir que se precise la hora en que deberán regresar a la audiencia para escuchar, de viva voz del juez competente, la resolución adoptada.



## ACTUACIONES POSTERIORES A LA AUDIENCIA PROPIAMENTE DICHA

16. **Copias.** Posteriormente a la notificación oral, para los efectos de las impugnaciones que correspondan, el fiscal deberá acompañar al oficial de trámite a su espacio de trabajo para la recepción de la documentación de los actos y resoluciones respectivas, el mismo día en que se dictaron por el Juez competente.

17. El agente o auxiliar fiscal, deberá de observar con detenimiento si la esencialidad de la resolución notificada en forma oral coincide con el contenido del documento escrito. Si hubiese un desacuerdo, deberá gestionar inmediatamente de forma verbal ante el juez competente o, ante la imposibilidad material de poder hacerlo, deberá dejar constancia de su protesta en el acta respectiva, señalando su inconformidad para los efectos posteriores de las impugnaciones o nulidades que correspondan.

## DISPOSICIONES FINALE.

18. **Plazo de la Etapa preparatoria.** El fiscal velará porque el plazo de la etapa preparatoria no se consuma sin hacer las gestiones y peticiones conclusivas correspondientes. Los emplazamientos judiciales y las denuncias ante el Fiscal General que se hagan por incumplimiento de esta obligación, acarrearán responsabilidad para el fiscal que tiene a su cargo el impulso del expediente respectivo.

19. **Responsabilidad de los Jefes.** El Fiscal Distrital, el Fiscal Municipal, el Fiscal de Sección, y el Agente Fiscal, según corresponda, son responsables de velar por el buen manejo de los casos y las actuaciones de sus subalternos en la etapa preparatoria, sin perjuicio de la

responsabilidad que corresponda a quien directamente incurra en faltas por su mal desempeño. Para ello, los Jefes mencionados en el párrafo anterior, deberán monitorear y exigir rendición de cuentas permanentemente a sus subalternos sobre la situación y avances del proceso penal durante la etapa preparatoria.

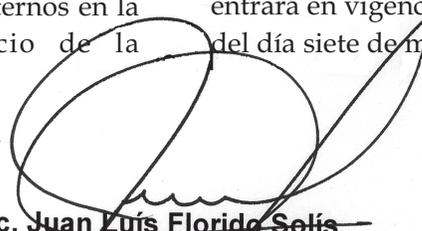
20. **Organización.** Los fiscales de sección, distritales y municipales, en sus respectivas competencias, organizarán sus respectivas unidades de trabajo para que se cubran eficazmente las audiencias de primeras declaraciones y las demás audiencias orales de la etapa preparatoria.

21. **Coordinación local.** Los fiscales distritales y municipales, en sus respectivas competencias, coordinarán con los restantes funcionarios del sistema de justicia penal, incluyendo a la Policía Nacional Civil y los órganos del Sistema Penitenciario, si los hubiere, para que la oralización de la etapa preparatoria se implemente de manera eficaz.

22. Cuando en el presente instructivo se menciona únicamente la palabra fiscal, ésta se refiere a cualquier categoría de fiscal establecida en la ley.

23. Cualquier duda, inquietud, sugerencia o circunstancia no prevista, así como cualquier obstáculo que entorpezca la implementación de la oralidad de la etapa preparatoria y del presente instructivo, deberá ponerse en conocimiento del despacho del Fiscal General, a través de la Secretaría de Política Criminal.

24. **Vigencia.** La presente instrucción general entrará en vigencia en toda la República a partir del día siete de marzo del dos mil cinco.

  
Lic. Juan Luis Florido Solís  
Fiscal General de la República y  
Jefe del Ministerio Público



# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE DESESTIMACIÓN

## DIRECTRICES GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN

### I. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de República de Guatemala, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de la leyes del país. En el segundo párrafo del artículo mencionado se establece que corresponde al Fiscal General el ejercicio de la acción penal pública.

Los artículos 107 del Código Procesal Penal y 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público desarrollan en similares términos el contenido del texto constitucional en relación a las funciones del Ministerio Público.

De esa cuenta, el Ministerio Público se constituye como el acusador oficial de los delitos de acción pública y los de instancia particular cuando la víctima con su noticia activa la persecución oficial del ente fiscal. Por tanto, el Ministerio Público cumple sus funciones esencialmente dentro del proceso penal.

Sin embargo es común que al sistema penal por vía del Ministerio Público ingresen conflictos que no constituyen delitos, pero engruesan anualmente las estadísticas oficiales y significan

una inversión importante de recursos de la institución y de otras agencias del sector justicia, pues hay que darles una respuesta o salida satisfactoria del mismo.

De acuerdo a las propias memorias del Ministerio Público, en los últimos tres años los porcentajes de los casos que han sido desestimados o trasladados a otras agencias de justicia, constituyen entre el 18 y 25 % de la totalidad de los mismos. Los casos más comunes que ingresan por este rubro son: pérdida de documentos y objetos personales como celulares y otros, faltas penales, denuncias particulares por temas familiares, etc., en el peor de los casos, se ha acudido a la vía penal para resolver asuntos patrimoniales propiamente de la rama civil o mercantil.

Por otra parte en una buena cantidad de casos denunciados por “robo de teléfonos celulares u otros bienes” la información aportada por las personas denunciantes es insuficiente para realizar la investigación y persecución penal individualizada. Por lo que se hace necesario establecer en dichos casos una metodología de trabajo que permita utilizar estratégicamente la información existente y una persecución penal efectiva que permita optimizar los escasos recursos de la institución.

Actualmente los niveles de efectividad siguen siendo bajos. Las razones son muchas, sin embargo, en la medida que el Ministerio Público oriente sus recursos físicos, humanos y económicos a su tarea principal de perseguir



racionalmente los delitos y establezca criterios políticos criminales para darles una salida más rápida a los casos que no son de su competencia, podrá mejorar su desempeño a nivel general.

Sin embargo, el hecho que se establezcan criterios para una mejor tramitación de los casos que

ingresan al Ministerio Público que no constituyen delitos o no son de su competencia, no significan que no se puedan implementar otras estrategias que permitan que estos casos no ingresen a la institución, sin olvidar su rol de la administración pública, y de justicia establecida en el artículo 251 de la Constitución Política de República.



**INSTRUCCIÓN GENERAL  
No. 03-2005**

**A:** FISCALES DISTRITALES, AGENTES, AUXILIARES FISCALES Y PERSONAL DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN PERMANENTE

**DE:** LIC. JUAN LUÍS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ASUNTO:** DIRECTRICES GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA DESESTIMACIÓN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

**FECHA:** GUATEMALA, 29 MARZO 2005

**EL FISCAL GENERAL Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 251, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El mismo artículo establece que el Fiscal General le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 11 numerales 1, que son funciones del Fiscal General de la República: “Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal”; y 2: “Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución”.-

**CONSIDERANDO**

Que anualmente ingresan al Ministerio Público entre el 18 y 25% de casos que no constituyen

delitos o no son de su competencia, a los cuales la institución les debe dar una respuesta efectiva para su salida respectiva, invirtiendo tiempo, recursos humanos y económicos en casos que no constituyen su función esencial de perseguir los delitos de acción pública.

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario establecer criterios político criminales para un mejor manejo de los casos que se deben desestimar o trasladar a otras instancias de la administración pública y de justicia, con el propósito de darles una salida más adecuada, tomando en cuenta a la víctima o a la persona denunciante.

**POR TANTO**

En uso de las facultades legales establecidas en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 107 del Código Procesal Penal y, 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

**ACUERDA**

---



## **INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE DESESTIMACIÓN**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. El objetivo de la presente instrucción es dotar a las Oficinas de Atención Permanentes y a los distintos órganos fiscales del Ministerio Público de herramientas operativas para un mejor desempeño en recepción, análisis, distribución y tramitación de los casos que ingresan a sus oficinas que no constituyen delitos o que no son de su competencia. Las directrices emanadas de este instructivo general orientan a los fiscales y demás personal involucrado a tener presente los derechos de las personas que acuden a presentar sus denuncias.

2. Para efectos de la presente instrucción general, se entiende por casos desestimables, los conflictos que no son de naturaleza penal. Se entenderá por casos sujetos a remisión, aquellos que siendo casos de naturaleza penal, deban ser conocidas por otros entes del sistema de justicia penal.

3. Tomando en cuenta que el primer contacto y acercamiento de las personas denunciantes o víctimas de hechos delictivos con el sistema de justicia penal determina en gran medida el interés de éstas en la futura persecución penal, las Oficinas de Atención Permanentes y demás órganos del Ministerio Público están obligadas a brindar una atención adecuada a dichas personas, con el objeto de no provocar una segunda victimización a las personas y contar con la información pertinente que permita tomar una decisión apegada a derecho.

4. En atención a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales Distritales velarán por la correcta aplicación del presente instructivo en las Oficinas de Atención Permanentes, sin perjuicio de los demás controles que la institución tiene para el cumplimiento de sus fines.

5. Para efectos de una atención adecuada a las víctimas de los delitos, el personal de la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía Distrital de Guatemala, actuara conforme los criterios establecidos en la Instrucción Específica No. DFG-002-2004, relativa a criterios para la remisión de personas a la Oficina de Atención a la Víctima, y/o al Servicio Médico Forense.

6. En las demás Fiscalías Distritales del país, una vez se haya producido la recepción de la denuncia verbal deberá ofrecerse a la víctima respectiva los servicios brindados en la Oficina de Atención a la Víctima de dichos lugares. Sin embargo, cuando la afectación producida por el hecho delictivo, presente en la persona de la víctima signos de crisis emocional, tales como llanto, silencio, entorpecimiento de la conducta, respuestas ansiosas, manifestaciones de sentimientos negativos, y/o daños físicos que ameriten atención inmediata, es obligación del empleado o funcionario respectivo encargado de la recepción de la denuncia remitirlo inmediatamente a dichas oficinas para una atención inmediata y adecuada.

Cuando al momento de la recepción de la denuncia la víctima se encuentre notablemente afectada por el hecho delictivo, y los signos emocionales descritos en la presente directriz no permitan la recepción adecuada de la misma, el receptor de la denuncia coordinará inmediatamente con la Oficina de Atención a la Víctima a efecto de que se le asista apropiadamente para la presentación de la misma.

7. Inmediatamente después de recibida la denuncia, se deberá coordinar con los servicios locales o con los que brindan el servicio medico forense, a efecto de remitir a la víctima del delito que presente daños físicos y evitar la perdida de la evidencia respectiva.

8. Las personas encargadas de recibir las denuncias personales en la Oficina de Atención



Permanente procuraran en una sola ocasión obtener la información pertinente y necesaria relacionada con el hecho denunciado, a efecto de no hacer regresar innecesariamente a las personas denunciadas a dichas oficinas.

9. El Fiscal General en base a los funciones específicas asignadas en las leyes del país instruye a los empleados y funcionarios del Ministerio Público a evitar que la Institución sea utilizada como una entidad tramitadora de las empresas privadas y demás órganos públicos. Para dichos efectos, no se extenderán constancias de hechos no constitutivos de delitos que sirvan a particulares, empresas o entes de naturaleza privadas para justificar la devolución de bienes producto de destrucción, pérdidas o extravíos o el pago de primas para la obtención de seguros.

En cuanto a la expedición de constancias para los órganos jurisdiccionales e instituciones de la Administración Pública, se observará lo dispuesto en la Instrucción General No. 14-2004 del Fiscal General.

10. Los empleados o funcionarios encargados de las Oficinas de Atención Permanentes, únicamente están facultados para recibir y expedir constancias de las denuncias de hechos delictivos.

## **II. CASOS QUE SE PUEDEN DESESTIMAR O REMITIR**

11. Para los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal, las Oficinas de Atención Permanentes y demás órganos fiscales podrán desestimar los siguientes casos:

- a) Los conflictos de naturaleza civil, mercantil y laboral,
- b) Los conflictos de naturaleza administrativa, salvo que a su vez constituyan delitos,

Se remitirán a donde corresponde los conflictos que de acuerdo al Código Penal constituyen faltas.

12. En lo que respecta a los delitos de acción privada se deberá observar lo establecido en la directriz 25 del presente instructivo.

## **III. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN**

13. Salvo lo establecido en la presente instrucción, las Oficinas de Atención Permanentes, no están facultadas para archivar los casos en virtud del artículo 327 del Código Procesal Penal, ya que la naturaleza de dicha figura esta orientada a realizar un mínimo de diligencias de investigación por parte del Ministerio Público antes de proceder a la misma, y que a pesar de ello, no se haya podido individualizar al imputado o en su caso se haya producido su rebeldía.

Sin embargo, cuando la información aportada a las Oficinas de Atención Permanente, sea insuficiente, y se trate de delitos relacionados o el robo o hurto de celulares, objetos y documentos personales, los empleados o funcionarios públicos responsables procederán a recibir y archivar dichas denuncias, debiendo notificar a las partes respectivas tal decisión.

La información acumulada de dichos hechos, será trasladada, al Fiscal Distrital respectivo para que proceda analizarla y decida sobre la estrategia de la investigación a seguir.

Para los efectos anteriores, el Fiscal Distrital deberá analizar mensualmente dicha información a efecto de identificar elementos que permitan realizar una persecución penal estratégica, y designar al agente fiscal respectivo para dicha tarea. Asimismo, podrá compartir dicha información con la Policía Nacional Civil, cuando la misma sea pertinente para realizar tareas de prevención policial en los lugares con elevados índices de este tipo de delincuencia.

---



14. En consecuencia de lo anterior los funcionarios de las Oficinas de Atención Permanentes y demás órganos fiscales únicamente procederán conforme lo establece el artículo 310 del Código Procesal Penal, a archivar las actuaciones después de ser autorizada la desestimación respectiva por el juez competente.

15. Los encargados de recibir las denuncias verbales en las Oficinas de Atención Permanentes del Ministerio Público, deberán asegurarse por los medios a su alcance obtener la información pertinente de la persona denunciante, a efecto de poder tomar una decisión al respecto. De esa cuenta estos funcionarios no se limitarán únicamente a escuchar a dichas personas, sino deberán procurar obtener la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y teléfono de residencia y de trabajo de la persona denunciante,
- b) Nombre, dirección y teléfono de residencia y de trabajo de la víctima del hecho denunciado,
- c) Nombre, dirección y teléfono de residencia y de trabajo de los testigos del hecho denunciado,
- d) En los delitos de acción pública, cuando la persona denunciante no sepa el nombre y dirección de la víctima del hecho delictivo, se le deberá preguntar el nombre o dirección de un familiar, amigo o conocido de la misma para efectos de obtener los datos de la misma.
- e) Cuando la persona denunciante no sepa la dirección o el lugar donde presumiblemente sucedió el hecho delictivo, se le deberá preguntar ubicando lugares o instituciones conocidas e ilustrativas a efecto de que ésta pueda ubicar dichos lugares y su cercanía con el acontecimiento. De igual forma se le preguntará si otra u otras personas observaron el hecho a efecto de poder ubicarlas para la identificación del lugar.

- f) Si la persona denunciante no sabe el nombre del o los partícipes del hecho delictivo, el funcionario encargado de la recepción de la denuncia deberá preguntarse si ésta conoce o escuchó algún sobrenombre o apodo del o de los mismos o algún signo distintivo que sirva para identificarlos. También se le preguntará si en el lugar del hecho se encontraban personas que habitualmente permanecen en el mismo a efecto de ubicarlas posteriormente para identificar al o los partícipes.
- g) Identificar con la precisión posible los daños ocasionados en la persona de la víctima, así como si ésta fue trasladada a algún centro asistencial donde pueda ser localizada.
- h) Identificar con la precisión posible los medios, formas o modos utilizados en la comisión del delito, de tal forma que pueda tenerse indicios sobre los medios probatorios que sirvan para la futura investigación criminal.
- i) Cuando las personas hayan sufrido alguna pérdida en su patrimonio y no se sepa con exactitud el monto de los mismos, se le deberá pedir que haga un estimado de dichas pérdidas para los efectos correspondientes.

16. Adicionalmente a la anterior información y para justificar una decisión apegada a derecho, los empleados o funcionarios respectivos deberán llenar la información que actualmente se requiere en los espacios de los formatos establecidos en el SICOMP. Para el cumplimiento de lo descrito en este párrafo los Fiscales Distritales responsables de las Oficinas de Atención Permanentes deberán verificar mensualmente el cumplimiento de esta directriz.

17. Cuando se denuncie un hecho delictivo y se haya retenido por autoridades competentes bienes de naturaleza perecedera, se procederá a recibir la denuncia y trasladarla inmediatamente



a una agencia Fiscal a efecto, de que pueda recabarse una muestra de dichos bienes y devolverse oportunamente los mismos.

18. Para evitar múltiples denuncias relacionadas a un solo hecho delictivo, cuando se presenten personas a las Oficinas de Atención Permanentes el empleado o funcionario público encargado de la recepción de las mismas, se asegurará que las personas denunciante no hayan acudido previamente a las Oficinas de la Policía Nacional Civil o a otras oficinas públicas como la Procuraduría de Derechos Humanos. Si las personas han acudido previamente a dichas instituciones, se deberá registrar en el formato respectivo dicha circunstancia a efecto que cuando se remita la denuncia presentada anteriormente se pueda buscar por el nombre de la persona denunciante o por la institución remitente.

Sin embargo, a pesar de haberse presentado denuncias previas en otros entes estatales, los empleados o funcionarios encargados de recibir las denuncias verbales deberán asegurarse de obtener la información descrita en el presente instructivo.

19. Los empleados o funcionarios públicos a cargo de la recepción de las denuncias verbales y escritas están obligados a registrar cualquier caso constitutivo de delito en donde sea competente el Ministerio Público y a distribuir las a las agencias o agentes fiscales respectivos.

20. Cuando sea evidente que un conflicto no es de naturaleza penal, sino civil, mercantil, administrativo o laboral antes de darle ingreso y decidir sobre su desestimación el empleado o funcionario encargado de atender al denunciante intentará orientar y persuadir a la persona denunciante para que se dirija directamente a la agencia de justicia respectiva, a efecto de evitar los trámites que conlleva la desestimación o el traslado respectivo, así como evitarle más inversión de recursos al Ministerio Público.

En caso que la persona denunciante insista en que se le reciba la denuncia, el receptor de la misma la remitirá inmediatamente con el jefe inmediato superior de la Oficina de Atención Permanente a efecto que éste intente orientarla y persuadirla nuevamente sobre la inconveniencia de la misma. Si a pesar de ello continua con su posición, se deberá recibir la denuncia debiéndose especificar con claridad en el formato habilitado en el SICOMP dicha circunstancia. Con esta información se procederá a solicitar la desestimación al juzgado competente, debiéndose notificar a la persona denunciante tal decisión.

#### **IV. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN**

21. En los casos de robo o hurto agravado de vehículo descrito en el numeral 11 del artículo 247 del Código Penal, el empleado o funcionario público encargado de la recepción de las denuncias verbales, deberá recabar la información pertinente relacionado al caso tal como lo establece la directriz 15 de este instructivo. Tratándose de este tipo de hechos delictivos y con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal el funcionario o empleado público respectivo, no podrá negarse a recibir la denuncia aduciendo que es más efectivo acudir a la Policía Nacional Civil para la recuperación del vehículo. En estos casos se deberá expedir copia de la denuncia a la oficina respectiva de la Policía Nacional Civil.

22. El personal encargado de las Oficinas de Atención Permanente procederá a archivar las denuncias de amenazas, cuando no se cuente con ninguna de la información siguiente:

- a) Nombre de la víctima del delito,
- b) Dirección o lugar donde presumiblemente sucedió el hecho delictivo,
- c) No exista ningún indicio sobre el autor o los partícipes del hecho.

23. En los casos que las personas relacionadas directamente con el conflicto se presenten a las



Oficinas de Atención Permanentes, estos sean de competencia del Ministerio Público y se pueda proceder mediante una medida desjudicializadora, se procederá a recibir la denuncia respectiva y se les remitirá inmediatamente, donde exista, a una agencia desjudicializadora o a un agente o auxiliar para facilitar un proceso de negociación, que eventualmente culmine con una reparación efectiva del conflicto. En estos casos de ser posible se les acompañará hasta el lugar donde se encuentren los funcionarios a cargo de dichas negociaciones.

24 Cuando personas o abogados particulares presenten denuncias verbales o escritas, aparentando la existencia de un conflicto penal, el auxiliar fiscal respectivo encargado de analizar la misma, adicionalmente a los intentos de persuasión establecidos en la directriz 20, se deberá atender los siguientes criterios político criminales:

- a) En los casos donde la denuncia o la querrela presentada sea por el delito de usurpación, establecido en el artículo 256 del Código Penal, se deberá observar en atención al primer supuesto típico que establece que “comete delito de usurpación, quien, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o un derecho real constituido sobre el mismo,” que el despojo producido o la pretensión del despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble o derecho real constituido sobre el mismo, se haya realizando mediante actos que establezcan el fin de apoderarse o de aprovecharse ilícitamente de dichos bienes inmuebles. Para que proceda la recepción de la denuncia, se deberá observar que es exigencia de la primera parte de la descripción típica que el sujeto pasivo se halle en posesión o tenencia del inmueble.

En atención al segundo supuesto típico que establece “o quien, ilícitamente, con cualquier propósito, invada u ocupe un bien inmueble”, se deberá exigir de las personas denunciadas que precisen los actos ilícitos y el propósito del sujeto activo que lo llevaron a invadir y ocupar el correspondiente bien inmueble. Para que proceda la recepción de la denuncia, se deberá observar que no es exigencia de este supuesto típico que el sujeto pasivo se halle en posesión o tenencia del bien inmueble.

En relación a la permanencia en el inmueble como acto constitutivo de flagrancia establecido en el segundo párrafo del artículo 256 del Código Penal, ésta deberá estar directamente conectado con los actos ilícitos que llevaron a invadir u ocupar inmuebles.

En tal sentido, si la invasión u ocupación denunciada sea con el propósito de lograr que las personas abandonen los bienes inmuebles porque los contratos de arrendamiento hayan vencido, o porque a las personas denunciadas se les proporcionó, en el inmueble ocupado, vivienda para el mejor desempeño de sus labores, se deberá persuadir a las personas que utilicen la vía judicial respectiva. En caso de negativa se procederá conforme la directriz 20 de este instructivo.

- b) En los casos donde la denuncia o la querrela presentada sea por los delitos de estafa establecidos en el capítulo V y Título VI del Código Penal, los encargados de recibir la denuncia deberán observar los siguientes criterios político criminales:

Para registrar la denuncia del delito de estafa propia del artículo 263 del Código Penal en la denuncia presentada se deberá



establecer cual fue la astucia o truco utilizado para la defraudación en el patrimonio de la víctima. No se considerará ardid o engaño el contrato suscrito validamente entre las partes, salvo lo establecido en el numeral 24 de esta instrucción debiendo orientar a las personas a efecto de que acudan a la vía correspondiente, o proceder conforme a la directriz 20 del presente instructivo.

Cuando se denuncie como caso especial de estafa el cobro excesivo o injustificado de servicios de luz, agua o teléfono u otro servicio de tal naturaleza, conforme al supuesto de servicios o suministros no efectuados del numeral 20 del artículo 264 del Código Penal, el receptor de la denuncia deberá preguntar a la persona denunciante si ha tenido conocimiento de alguna autorización para el aumento de las tarifas o si ha existido alguna circunstancia que pueda modificarlas, tales como instalación de negocios propios o haya dado en arrendamiento locales o bienes de la misma propiedad. También solicitará de la persona denunciante que indique el promedio cobrado y pagado de los meses anteriores para establecer si existe variación significativa con el cobro denunciado.

En el caso que se denuncie como caso especial de estafa de acuerdo al numeral 16 del artículo 264 Código Penal, el receptor no recibirá la denuncia cuando si bien el bien adquirido a plazos no se haya cancelado totalmente, exista o se haya dado autorización del propietario para que el denunciado pueda proceder a la venta de los bienes.

Tampoco se ingresaran como casos de estafa propia ni caso especial de estafa cuando exista incumplimiento de contrato

por una de las partes, pues es evidente la existencia de un negocio jurídico que ha originado un conflicto de naturaleza civil o mercantil.

Cuando las prevenciones policiales contengan como caso especial de estafa, el hecho de haber perjudicado el patrimonio de la víctima mediante el otorgamiento de un cheque sin provisión de fondos, el receptor de la denuncia la registrará para efectos de lograr la desestimación por tratarse de un delito de estafa mediante de cheque el cual es clasificado por el Código Procesal Penal, como delitos de acción privada.

Sin embargo, se procederá a recibir la denuncia o la prevención policial como estafa propia cuando el ardid o engaño consista en extender un cheque de una cuenta bancaria que no exista, haya sido cancelada o la firma empleada para el cobro del cheque sea totalmente distinta a la autorizada por el banco respectivo y que por ello se haya negado el pago del mismo.

- c) Para evitar que ingresen como delitos de sustracción de menores de edad aquellas denuncias realizadas por uno de los cónyuges en los cuales se ponen en conocimiento que uno de los mismos ha sustraído o desaparecido a hijo menor de edad, se deberá preguntar o en su caso constatar que no exista resolución judicial firme en la que se haya otorgado la guarda o custodia de los referidos menores de edad. En todo caso, si la persona denunciante expresa al receptor de la denuncia que no existe tal resolución judicial, deberá dejar registrado en el apartado de la denuncia habilitado en el SICOMP esta circunstancia, sin perjuicio que el fiscal encargado del caso, pueda solicitar posteriormente la desestimación



al constatar que efectivamente existe resolución judicial al respecto.

- d) Se procederá a recibir la denuncia cuando si bien haya o exista un conflicto laboral entre el denunciante y denunciado ya se haya causado hechos delictivos tales como lesiones, debiéndose solicitar de la persona denunciante que indique cuales son los actos realizados que hayan provocado los tales hechos delictivos. En el caso que la denuncia únicamente pretenda buscar una forma de presión para lograr el pago de las prestaciones no pagadas, el funcionario encargado de la misma orientará al denunciante para que acuda a la vía correspondiente.

25. Se procederá a recibir la denuncia y registrarla como delito aquellas denuncias verbales o escritas relacionadas con incumplimiento de contratos de naturaleza civil, mercantil, laboral, o administrativo, cuando como consecuencia de dichos conflictos ya se haya presentado algún hecho de naturaleza penal.

26. Salvo que las víctimas fueren menores de edad o incapaces, cuando personas o abogados particulares presenten denuncias verbales, queriendo que se inicie persecución penal por los delitos clasificados como delitos de acción privada, el empleado o funcionario público encargado de la recepción de denuncias no ingresará dichos casos para efectos de tramitar la desestimación.

En esos casos el empleado o funcionario encargado de la recepción procederá únicamente

a informar a dichas personas que el hecho no es competencia del Ministerio Público y que presenten su querrela al tribunal competente de conocer de delitos de acción privada.

## V. DIRECTRICES FINALES

27. Cuando en el presente instructivo, se indica únicamente “los fiscales”, se entenderá que se refiere a cualquier categoría de los mismos.

28. Cualquier duda, inquietud, sugerencia o circunstancia no prevista, así como cualquier obstáculo que entorpezca la implementación de esta instrucción general, deberá ponerse en conocimiento del Fiscal General, a través de la Secretaría de Política Criminal.

29. Los Fiscales Distritales y Municipales en sus respectivas competencias coordinarán con los demás operadores de justicia y organizaciones de la sociedad civil locales, actividades que busquen superar los obstáculos que se presenten como consecuencia de la implementación del presente instructivo.

30. El Fiscal General por intermedio de la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público coordinará con la Corte Suprema de Justicia y demás entes relacionados con la implementación de la presente instrucción a efecto de poder superar cualquier obstáculo que se presente para alcanzar los objetivos de la misma.

31. El presente instructivo entrará en vigencia en todas las fiscalías del Ministerio Público, el día 1 de abril del 2005.

**Lic. Juan Luis Florido Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**

# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL USO DEL ARCHIVO EN EL MINISTERIO PÚBLICO

## I. ANTECEDENTES

El Decreto 51-92 que introdujo el modelo de proceso penal acusatorio, trajo consigo figuras procesales importantes que vinieron a romper con prácticas antiguas que afectaban la eficacia del proceso penal. Entre estas figuras se inscribe el Archivo.

El Archivo previsto en el artículo 327 del Código Procesal Penal, donde se faculta al Ministerio Público a hacer uso de dicha medida con un control judicial atenuado, vino a sustituir la figura de “sobre – averiguar”, figura que relegaba a un segundo plano aquellos delitos que no tenían toda la información necesaria para impulsar un proceso penal, dejándolos fuera de la persecución penal.

El archivo, en cambio, evita que la falta de persecución penal se produzca por ausencia de interés del órgano encargado de la persecución penal, razón por la cual exige que se disponga por escrito y se indique la razón fáctica por la que se autoriza tal medida. Ello, implica que el órgano fiscal debe dejar constancia por escrito de las diligencias que desarrolló para poder individualizar al imputado, de tal forma que al notificarle a las partes, éstas puedan ejercer el control que les permite la ley y, en caso de no compartir la decisión del órgano fiscal, puedan objetarlo ante el juez competente.

## II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 327 del Código Procesal Penal regula la figura del Archivo ordenada o resuelta por el Ministerio Público. Esta, a diferencia del Archivo producido por la desestimación, no sólo se realiza sobre expedientes que contienen actos considerados como delitos, sino que además es ordenada por el órgano encargado de impulsar la persecución penal.

De esa suerte, es necesario que el uso de esta medida esté plenamente regulada por una decisión político-criminal del Fiscal General de la República, para evitar que con su desnaturalización, se niegue al ciudadano o ciudadana víctima un derecho fundamental como lo es el derecho a la investigación y juzgamiento de las acciones que causan perjuicio a su persona y/o sus bienes.

El análisis empírico realizado por la Secretaría de Política Criminal de la Institución, demuestran que en la actualidad, el Ministerio Público archiva entre el 40% y 50% de los casos penales que ingresan al sistema penal. Ello significa que un buen porcentaje de casos, a pesar de ingresar al sistema penal, no han logrado ser esclarecidos por diversas circunstancias.

El archivo de las actuaciones por falta de individualización del sindicado, evidentemente



está ligado a las deficiencias y obstáculos que debe enfrentar la institución en materia de investigación criminal; por lo que es necesario determinar acciones mínimas que debe desarrollar el Ministerio Público para contrarrestar este alto porcentaje de delitos sin persona que perseguir.

Los delitos que más frecuentemente se archivan son: contra el patrimonio: robos y hurtos; contra la integridad física: lesiones; contra la libertad sexual: violaciones y abusos deshonestos; y en menor medida homicidios.

Para contar con una política de persecución penal orientada hacia los conflictos más graves, es necesario implementar controles efectivos en la utilización del archivo para evitar su desnaturalización y para revertir los bajos niveles de acusación que actualmente se observan.

Estamos concientes que en la individualización del imputado, la Policía Nacional Civil juega un rol importante, ya que de conformidad con el artículo 112, numeral 3) del Código Procesal Penal, es esta institución la directamente obligada a individualizar al imputado. Sin embargo, dicha acción únicamente puede ser desarrollada cuando se produce la dirección funcional que el Ministerio Público está llamado a ejercer.

En tal sentido, la presente instrucción no pretende evitar el uso del archivo, pues en realidad esta figura obedece a la necesidad de que el Ministerio Público se concentre a perseguir aquellos casos donde si existen mayores probabilidades de resolución; sin embargo, es necesario dotar de racionalidad su uso para evitar que se use de manera indiscriminada y se garantice que dicha medida no obedece a la falta de acción de la institución fiscal.



**INSTRUCCIÓN GENERAL**  
**No. 04 - 2005**

**A:** FISCALES DISTRITALES, FISCALES MUNICIPALES, FISCALES DE SECCIÓN,  
AGENTES FISCALES, FISCALES ESPECIALES Y AUXILIARES FISCALES.

**DE:** LIC. JUAN LUÍS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**FECHA:** GUATEMALA 29 DE MARZO DE 2005

**CONSIDERANDO**

**-I-**

Que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y delitos de acción pública dependientes de instancia particular, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

**-II-**

Que el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, le corresponde el ejercicio público de la acción penal, y es el responsable de su buen funcionamiento y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

**III.**

Que es obligación del Ministerio Público utilizar los recursos necesarios para el éxito de la persecución penal y, cuando ello no sea posible por imposibilidad fáctica, es necesario regular el uso adecuado del archivo.

**-IV-**

Que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, consciente de la necesidad de mejorar los resultados en el ejercicio de la persecución penal, considera fundamental ejercer

control sobre la utilización del archivo en el Ministerio Público.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General formula la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL PARA  
LA REGULACIÓN DEL USO DEL  
ARCHIVO EN EL MINISTERIO  
PÚBLICO**

**I. GENERALIDADES  
DEL ARCHIVO**

**1. Naturaleza y Finalidades del Archivo.** El archivo es una institución procesal por medio de la cual se faculta al Ministerio Público a racionalizar la persecución penal, orientando sus esfuerzos a resolver aquellos delitos en los que existen posibilidades fácticas de individualizar al imputado y, a finalizar, de forma no definitiva, la persecución penal de aquellos casos donde no existen posibilidades fácticas de individualizar al mismo o se haya declarado la rebeldía del imputado.

**2. Principios fundamentales que deben ser observados al aplicar la figura del archivo.** Dado



que el archivo es una institución legal que se enmarca dentro del proceso penal, los Fiscales deberán observar los principios fundamentales previstos en el Plan de Política de Persecución Penal del Ministerio Público, en especial los siguientes:

**a. Principio de Eficacia**

Por vía del principio de eficacia, el Ministerio Público como órgano del Estado debe velar que su actuación se enmarque dentro de la obligación que tiene el Estado de *garantizar* la vigencia de los derechos fundamentales que está obligado a proteger.

En tal sentido, en ningún caso se utilizará el archivo para evitar la realización de investigaciones, sino más bien se utilizará como resultado de diligencias mínimas de investigación que permitan comprobar la existencia de los elementos fácticos que lo justifican.

**b. Principio de Legalidad**

En cumplimiento del principio de legalidad, los Fiscales deberán fundamentar los supuestos que se exigen en el artículo 327 del Código Procesal Penal para archivar los expedientes que contengan las actuaciones penales. Asimismo, deberán desarrollar el procedimiento previsto en dicha norma legal para aplicar la medida del archivo.

**c. Principio de Reconocimiento de las víctimas**

Los fiscales deberán observar en todo momento que es obligación del Ministerio Público proporcionar a la víctima los medios necesarios para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal.

En tal sentido y, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los Fiscales deberán notificar a la víctima la

resolución por escrito que contenga la disposición del archivo. Ello, sin perjuicio de la notificación a las partes constituidas en el proceso que ordena el artículo 327 del Código Procesal Penal.

**II. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR EL ARCHIVO**

**3. Individualización del Imputado.** Para los efectos del artículo 327 del Código Procesal Penal, se entenderá que el imputado no ha sido individualizado cuando, a pesar de haberse desarrollado diligencias idóneas de investigación, no se ha logrado determinar con exactitud la persona que se sindicada de haber cometido el delito.

Cuando se tenga plenamente identificada a la persona sindicada, pero no se tenga identificado el lugar donde puede ser localizada, el Fiscal deberá desarrollar diligencias de investigación que permitan determinar la ubicación del sindicado; sin embargo, si no se logra dicha ubicación, deberá gestionar la orden de aprehensión correspondiente. En este caso, no se archivará el expediente, sino que deberá darse seguimiento a la orden y solicitar periódicamente informes a la Policía Nacional Civil sobre el cumplimiento de la misma.

**4. Pasos previos a la utilización del archivo.** Previo al archivo de un expediente, los Fiscales deberán realizar las diligencias mínimas de carácter general y específicas previstas en esta instrucción general, que permitan comprobar objetivamente que la falta de individualización del sindicado no obedece a omisiones de procedimientos de investigación por parte del Ministerio Público.

**5. Diligencias Generales.** Antes de archivar un expediente, los Fiscales deberán gestionar todas o algunas de las diligencias mínimas de carácter general que a continuación se señalan; sin perjuicio de desarrollar otras que de acuerdo a la naturaleza del asunto consideren oportuno.



- a) Citar al denunciante y/o agraviado, para que proporcione información sobre el imputado, lugar de residencia o donde habitualmente permanece, así como cualquier otra información sobre el hecho punible.

Dicha citación podrá realizarla a través de cualesquiera medios que estén a su alcance, dejando constancia de dicho diligenciamiento.

Cuando esta citación se haya realizado a través de la Policía Nacional Civil, el Fiscal deberá realizar diligencias que comprueben el respectivo cumplimiento de dicho acto por parte del órgano policial.

Los Fiscales podrán coordinar con la Policía Nacional Civil a efecto de que pueda delegarse a funcionarios policiales específicos para desarrollar las citaciones de casos de impacto social, a efecto de garantizar que las mismas se realicen efectivamente en un tiempo prudencial. Para casos de menor trascendencia y de ubicación cercana, podrán utilizar a mensajero y/o pilotos de la institución, con el fin de no saturar a la Policía Nacional Civil con la totalidad de las citaciones.

- b) Citación de testigos si los hubiere. Para el efecto es aplicable el procedimiento de citación regulado en la literal anterior.

- c) Solicitar informe al Registro de Ciudadanos, sobre la identidad del imputado, en caso se tenga información incompleta.

- d) Cuando se haya proporcionado el nombre del sindicato de forma incompleta, sobrenombres, o cualquier otra información personal que permita identificarlo, se coordinará con el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil para tratar de corroborar y ampliar la información que permita identificar plenamente al sindicado. De lograrse una aproximación objetiva a la identidad de la persona sindicada, deberá promoverse el reconocimiento de personas previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal para tratar de individualizar al imputado.

- e) Cuando el hecho delictivo se haya realizado al conducir vehículo, se solicitará informe a la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Registro de Vehículos, sobre los registros del vehículo y/o vehículos con los cuales se cometió el hecho.

**6. Diligencias Específicas.** Además de las diligencias generales previstas en el numeral anterior, los Fiscales deberán realizar las siguientes diligencias específicas, dependiendo del delito que se persigue, antes de archivar un expediente:



DELITO	DILIGENCIAS ESPECIFICAS	FINES	AUTORIDAD ENCARGADA
6.1 En los Delitos contra la Vida	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se deberá solicitar certificado de Defunción.</li> <li>2. Se deberá Solicitar Informe Medico- Forense Autopsia.</li> <li>3. Se solicitará informes Topográficos de Planimetría, o en su defecto solicitar acta de levantamiento de cadáver</li> <li>4. Informes comparativos de levantamiento de huellas dactilares.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer existencia de la muerte.</li> <li>2. Establecer la causa de la Muerte</li> <li>3. Escenifica el hecho.</li> </ol>	<p>Registro Civil de Municipalidad, donde ocurrió el fallecimiento.</p> <p>Morgue/Organismo Judicial. Instituto Guatemalteco de Seguridad social.</p> <p>Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Ministerio Público, o Jueces de Paz.</p> <p>Gabinete de identificación y/o Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.</p>
6.1.1 En delitos contra la vida cometidos con Arma de Fuego.	Además de las reguladas en el numeral 6.11. Solicitar pericia Ballística	1. Establecer relación entre vaina, proyectil, y otros.	Gabinete de Identificación y/o Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Ministerio Público.
6.1.2 En delitos contra la vida cometido con Arma Blanca	Además de las reguladas en el numeral 6.11. Solicitar pericia biológica.	1. Investigar Manchas de Sangre	Gabinete de Identificación y/o Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Ministerio Público.
6.1.3 En delitos contra la vida cometidos por Envenenamiento	Además de las reguladas en el numeral 6.11. Solicitar examen de Vísceras	1. Determinar la sustancia empleada.	Morgue- Patólogo
6.2 En delitos de aborto provocados por terceros.	1. Solicitar examen médico forense de la mujer.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Establecer la pre-existencia del embarazo.</li> <li>2) Estado ginecológico y obstetricia.</li> </ol>	Médico Forense Dirección de Investigaciones Criminalísticas, del Ministerio Publico o del Organismo Judicial.
6.3 AGRESION Y LESIONES	1. Solicitar informe médico forense de la victima.	Tipo de lesión Tipo de incapacidad laboral Post facto historial clínico Post facto ampliación de reconocimiento. Estado de Salud actual.	Médico Forense Dirección de Investigaciones Criminalística del Ministerio Público o del Organismo Judicial.



DELITO	DILIGENCIAS ESPECIFICAS	FINES	AUTORIDAD ENCARGADA
6.4 Lesiones Culposas por hechos de tránsito	Además de la prevista en el numeral 6.21. Solicitar peritajes sobre los vehículos involucrados en el hecho de tránsito y, de ser posible, sobre el lugar donde se produjo el hecho.	1. Determinar si hubo una conducta imprudente o negligente.	1. Unidad de Expertajes - Ministerio Público.
EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES. 6.5 Violación y estupro.	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitar certificado de nacimiento.</li> <li>Solicitar reconocimiento medico forense.</li> <li>Solicitar se practique evaluación de Semen.</li> <li>Solicitar se practique examen frotis Vaginal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Edad de la Víctima.</li> <li>Estado ginecológico-obstétrico.</li> <li>Localización de espermatozoide para realizar pericias comparativas</li> <li>Localización de flujo vaginal para pericia.</li> </ol>	<p>Registro Civil correspondiente.</p> <p>Médicos Forenses de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, o del Organismo Judicial</p>
6.6 Violación Calificada.	<p>Además de las reguladas en el numeral 6.4</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitar practica de examen medico- psiquiátrico.</li> <li>Solicitar certificado de Defunción.</li> <li>Protocolo de Autopsia</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar si la víctima se encontraba privada de la razón o incapacidad de resistir.</li> <li>Certificar la muerte.</li> <li>Determinar la causa de la muerte.</li> </ol>	<p>Médicos Forenses de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas o del Organismo Judicial</p> <p>Municipalidad respectiva.</p> <p>Morgue Organismo Judicial, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.</p>
6.7 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. Robo, Robo Agravado, Hurto, Hurto Agravado	<ol style="list-style-type: none"> <li>Prueba documental, informes, testimoniales.</li> <li>Pericial/ valoración del bien objeto del delito.</li> <li>Requerir a la víctima, documentación que acredite propiedad y preexistencia del bien objeto del delito, con documentación y otra que de oficio se recabe.</li> </ol>	Obtener información sobre el bien objeto del delito y demás elementos fácticos del tipo penal respectivo. Establecer Propiedad y Preexistencia del bien objeto del delito.	Denunciante y/o víctima. Víctima y distintos registros públicos.



DELITO	DILIGENCIAS ESPECIFICAS	FINES	AUTORIDAD ENCARGADA
6.8 DELITOS CONTRA LA SALUD.	1. Solicitar pericia química.	Determinar la existencia de tóxicos.	Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.
6.9 DELITOS CONTRA NARCOACTIVIDAD Y/O LAVADO DE DINERO.	1. Pericia Química 2. Si el producto fue decomisado en inmueble: a) Solicitar Informes catastrales. b) Solicitar informe sobre el Estado actual de la finca. 3. Si el producto es hallado en un vehículo: a) Solicitar informe sobre el registro fiscal del vehículo.	Determinar tipo de droga, cantidad, pureza. Establecer quien es el propietario del inmueble donde se incautó el producto. Establecer los movimientos registrales efectuados al inmueble. Establecer el nombre del propietario del vehículo.	Laboratorio Químico del Ministerio Público. Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Registros de la Propiedad. Registro de Vehículos Superintendencia de Administración Tributaria.
6.10 FALSEDAD	Pericia Grafotécnica.	Determinar la falsedad o alteración del documento.	Departamento de Documentoscopia del Ministerio Público.
6.11 EN CUALQUIER CASO EN DONDE LA VICTIMA SEA NIÑO O ADOLESCENTE.	1. Se deberá oficiar a la Procuraduría General de la Nación.	Para que se pronuncie en relación al hecho por existir derechos de la niñez y la adolescencia.	Procuraduría General de la Nación.



**7. Requisitos para proceder al archivo cuando se haya declarado la rebeldía.** Cuando el archivo obedezca a la declaración de rebeldía del imputado, los Fiscales deben practicar los medios de investigación que se pueden realizar sin la presencia del imputado, antes de archivar el expediente.

**8. Negación de la víctima a proporcionar información.** Cuando no se haya individualizado al imputado y la víctima manifieste expresamente su negativa en apoyar la investigación, los Fiscales deberán buscar la obtención de información por cualesquiera otros medios de investigación, especialmente cuando los delitos sean de trascendencia social o de grave impacto social. También deberán coordinar con la Oficina de Atención a la Víctima para que se entrevisten con la víctima a efecto de fortalecerla y recoger sus intereses para ver si es posible conseguir su apoyo en la investigación.

Sólo una vez agotados dichos procedimientos, podrá archiversse un proceso de esta naturaleza, si no se hubiera logrado individualizar al imputado. En todo caso, el Fiscal deberá fundamentar en su resolución que el archivo no obedece al desistimiento de la víctima o a la negativa de aportar información al proceso, sino a la falta de individualización del imputado.

**9. Otras causas de archivo físico.** Para los efectos del cumplimiento del Acuerdo número 36-2004 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que contiene el Reglamento del Archivo General de Expedientes del Ministerio Público, los Fiscales deberán también observar que pueden enviarse al área de archivo correspondiente de cada Fiscalía, los expedientes que contengan los siguientes actos procesales:

- a) Auto de Desestimación.
- b) Autorización del Ministerio Público para convertir la acción penal pública en

privada. Para el efecto, deberá acompañarse al expediente el acta respectiva donde se otorgó y aceptó la conversión de la acción penal.

- c) Auto de Criterio de Oportunidad.
- d) Auto de Suspensión Condicional de la Persecución Penal.
- e) Auto que resuelve con lugar la cuestión prejudicial.

Para el efecto, deberá considerarse lo establecido en el artículo 292 del Código Procesal Penal, relativo a que, antes de archiversse el expediente, deben desarrollarse los actos urgentes de investigación que no admitan demora.

- f) Auto que resuelve con lugar las excepciones de falta de acción.

**10. Casos de Archivo Definitivo.** Procederá también el archivo definitivo cuando se produzcan cualesquiera de las siguientes resoluciones judiciales:

- a) Auto que resuelve la extinción de la persecución penal.
- b) Auto de Sobreseimiento.
- c) Sentencia firme debidamente ejecutoriada.

**11. Requisitos internos para la formalización del archivo.** Para el debido cumplimiento del artículo 19 del Acuerdo 36-2004 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que contiene el Reglamento del Archivo General de Expedientes del Ministerio Público, la resolución del Archivo por falta de individualización del sindicado, deberá ser elaborada por el Auxiliar Fiscal encargado del caso; sin embargo, antes de formalizarla, deberá ser aprobada por el Agente



Fiscal respectivo quien será el encargado de verificar que se hayan desarrollado las diligencias mínimas generales y/o específicas de investigación que correspondan. En caso de no haberse desarrollado tales diligencias o sea necesario desarrollar otras que el Auxiliar Fiscal no haya considerado, el Agente Fiscal ordenará la realización de éstas antes de que se apruebe el archivo de las actuaciones.

**12. Efectos del Archivo.** Aplicado el archivo por las causas contempladas en el artículo 327 del Código Procesal Penal, no causará cosa juzgada, y se deberá continuar con la investigación si apareciesen nuevos elementos que posibiliten la individualización del imputado o, en caso de rebeldía, se tenga noticia de su ubicación o se haya logrado su aprehensión; siempre y cuando no haya prescrito la responsabilidad penal.

Para los efectos de reactivar el caso por el apareamiento de nuevos elementos que posibiliten la individualización del imputado, no será necesario que las partes acudan a la vía judicial para proporcionar información al Ministerio Público. En tal sentido, si la víctima, las partes o cualquier otra persona proporciona nueva información, o por cualquier medio de información pública se tiene conocimiento de nuevos elementos de prueba que puedan coadyuvar a la individualización del sindicado, los Fiscales deberán reabrir los casos, siendo necesario para ello que se desarrolle el procedimiento previsto en los artículos 31 al 34

del Acuerdo 36-2004 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que contiene el Reglamento del Archivo General de Expedientes del Ministerio Público.

### III. DISPOSICIONES FINALES

**13. Expediente.** Para efectos de la presente instrucción, se denomina expediente al conjunto de documentos que contienen las distintas actuaciones, resoluciones y diligencias relacionadas con un caso penal.

**14. Fiscal.** Cuando en la presente instrucción se mencione únicamente la palabra "Fiscal", se entenderá que ésta se refiere a cualquier categoría de Fiscal establecida en la ley.

**15. Organización.** Los Jefes de las Fiscalías podrán organizar a su personal de la forma más adecuada posible para garantizar el cumplimiento de la presente instrucción.

**16. Dudas.** Cualquier situación no prevista en la presente instrucción general, será resuelta por el Fiscal General de la República. Para el efecto, los órganos Fiscales deberán canalizar las dudas o sugerencias respectivas a través de la Secretaría de Política Criminal.

**17. Vigencia.** La presente instrucción general entrará en vigencia en toda la República a partir del día uno de abril del dos mil cinco.

**Lic. Juan Luis Florido Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**

# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA EL USO DE LA CLAUSURA PROVISIONAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO

## I. JUSTIFICACIÓN

Uno de los factores que inciden directamente en el rendimiento de los Ministerios Públicos de la mayoría de los países de Latinoamérica es el alto volumen de casos que ingresan al sistema penal, sobre todo si se toma en cuenta las capacidades de personal, material y presupuestaria que le son asignadas. Si a ello agregamos el crecimiento sostenible de los casos que se reportan en los entes fiscales en los últimos años, la situación puede parecer con cierta justificación, alarmante.

El Ministerio Público de Guatemala no escapa de este proceso de sobresaturación de casos y por ende de un bajo nivel de efectividad, debido a factores que lo justifican y también que no lo justifican. Uno de ellos, que reiteradamente se ha mencionado es el despliegue que ha tenido en casi todo el país, los tribunales de justicia y el modelo reflejo adoptado por el Ministerio Público, lo que ha derivado una mayor captación de conflictos penales. Otro de los factores que inciden definitivamente, es el poco personal con que cuenta la Fiscalía para las tareas de persecución penal, que sumado a la falta de métodos de trabajo y directrices político criminales para realizar una selección de casos.

Esta realidad del Ministerio Público nos obliga a interpretar correctamente el modelo procesal en vigencia desde 1994. Ante ello, una de las conclusiones asumidas por la criminología actual como resultado de las investigaciones empíricas en muchas partes del mundo, es la imposibilidad

de los sistemas penales de dar respuesta a todos los conflictos que ingresan. Por ello los sistemas penales reformados incorporan una serie de mecanismos, principios e instituciones procesales que permiten reorientar su funcionamiento.

El Ministerio Público al ser el rector de la acción penal pública, debe tener presente todos estos institutos procesales que están diseñados precisamente para utilizarse y provocar un giro sustancial a su funcionamiento. La idea fundamental, consiste en dar solución a la mayor cantidad de casos mediante una racionalidad de la persecución penal. Ello significa cumplir con la ley y comprender la naturaleza de determinados institutos procesales en el sentido de utilizarlos sólo en los casos absolutamente justificados para dejar impune aquellos hechos delictivos en los cuales concurren los presupuestos establecidos legalmente.

La clausura provisional es uno de estos institutos procesales que excusan al Ministerio Público a continuar promoviendo un caso, cuando agotado los plazos de investigación los medios de prueba sean insuficientes para fundar una acusación y apertura a juicio. La clausura provisional no significa inactividad del Ministerio Público, sino una imposibilidad material del fiscal de llegar al menos al estado de probabilidad para plantear su acusación, a pesar de sus esfuerzos en la obtención de los medios de prueba; por ello se prevé un determinado periodo de tiempo para permitirle al fiscal obtener los medios de prueba que indicó en el pedido de clausura o el surgimiento eventual



de otros elementos que permitan continuar con la investigación respectiva.

Sin embargo, su uso en la práctica cotidiana ha revelado una serie de problemas, que deben ser abordados de manera estratégica por parte del Ministerio Público.

A continuación se describen los principales problemas identificados:

- a) Se ha solicitado la medida cuando el periodo de investigación no ha fenecido;
- b) Se ha solicitado la medida hasta que el juez contralor emplaza al Ministerio Público a presentar acto conclusorio, lo que refleja la ausencia de control de la actividad investigadora por parte del Ministerio Público;
- c) Se ha utilizado en procesos donde corresponde solicitar sobreseimiento;
- d) Se ha utilizado en procesos donde corresponde acusar, siendo rechazadas las solicitudes y obligando al órgano judicial a ejercer la facultad de ordenar las acusaciones correspondientes.

Tomando en cuenta lo anterior, dentro del plan de política de persecución penal, aprobado por el Fiscal General de la República, se analizaron una serie de variables sobre las que se amerita tomar decisiones políticas a efecto de orientar el trabajo de los fiscales. Dentro de esas variables la clausura provisional ocupa un lugar fundamental, dado que es una medida efectiva que puede contribuir a evitar la impunidad.

Establecer directrices para el uso adecuado de la clausura provisional es de vital importancia, porque permite orientar con criterios técnicos la utilización de dicha figura. Por ello lograr la correcta utilización de la figura procesal permite mejorar la racionalidad del uso del poder penal y evitar sustantivamente la impunidad.

Por tanto es necesario que la Fiscalía General por medio de una Instrucción General dicte directrices para la correcta utilización de la clausura orientando cuales deben ser los presupuestos necesarios para su procedencia y estableciendo los pasos que se deben seguir antes de proceder a utilizarla.



**INSTRUCCIÓN GENERAL**

**No. 05 - 2005**

**A: FISCALES DISTRITALES, FISCALES MUNICIPALES, FISCALES DE SECCIÓN, AGENTES FISCALES, FISCALES ESPECIALES Y AUXILIARES FISCALES.**

**DE: LIC. JUAN LUIS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**FECHA: 8 DE JUNIO DE 2005**

**CONSIDERANDO**

**-I-**

Que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y delitos de acción pública dependientes de instancia particular, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

**-II-**

Que el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, le corresponde el ejercicio público de la acción penal, y es el responsable de su buen funcionamiento y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

**-III-**

Que el plan de Política de Persecución Penal, establece lineamientos para racionalizar la persecución penal a través de la creación de instrucciones generales en los términos y alcances establecidos en la ley.

**-IV-**

Que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, consciente de la necesidad de

definir criterios para el requerimiento de la clausura provisional, considera oportuno la creación de una instrucción general que instruya a los fiscales del Ministerio Público, para poder enmarcar los requerimientos de clausura provisional dentro de los cánones legales establecidos en la ley.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal general formula la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL  
PARA EL USO DE LA CLAUSURA  
PROVISIONAL POR EL MINISTERIO  
PÚBLICO**

**I. GENERALIDADES DE LA  
CLAUSURA PROVISIONAL**

**1. Naturaleza de la Clausura Provisional.** La clausura provisional es un acto conclusorio, no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter a una persona a juicio oral y tampoco procede o es conveniente sobreseer el proceso.



**2. Efectos de la clausura provisional.** La clausura provisional no cierra definitivamente el proceso ni produce efectos de cosa juzgada. Hace cesar toda medida de coerción que se hubiere dictado contra la persona a favor de la cual se dicta la medida.

## II. PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CLAUSURA PROVISIONAL

**3. Causas por las que puede solicitarse la clausura provisional en favor del imputado.** Atendiendo a los artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal, los Fiscales tomarán en cuenta que procede la solicitud de este acto conclusorio cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que de los elementos de investigación obtenidos en la etapa preparatoria se observa que no existe fundamento serio para la acusación.
- b) Que no obstante lo anterior, tampoco existen los presupuestos que exige el artículo 328 para solicitar el sobreseimiento del proceso.

**4. Elementos suficientes para acusar.** Para efectos del inciso a) del numeral anterior, se entenderá que no existen elementos suficientes de investigación para acusar, cuando éstos no son suficientes para comprobar los dos extremos siguientes:

- 4.1 Que la acción perseguida se encuadra dentro de alguno de los tipos penales que contiene nuestro Código Penal; es decir, que la acción constituya delito.
- 4.2 Que la persona procesada es responsable o ha participado en la acción delictiva.

**5. Remisión de actuaciones.** Para el efectivo control jurisdiccional sobre la solicitud de clausura provisional, los fiscales deben enviar las actuaciones y los medios materiales que tenga en

su poder, tal como lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal; sin perjuicio de fundamentar en la audiencia respectiva las razones que les motivaron a no solicitar la acusación ni el sobreseimiento.

## III. CRITERIOS PARA SOLICITAR CLAUSURA PROVISIONAL

**6. Investigación eficiente.** Los Fiscales encargados de la investigación de los procesos, deberán realizar las diligencias necesarias e idóneas para comprobar la materialidad del delito, la participación del procesado y, las circunstancias en que se cometió el mismo.

En tal sentido, la clausura provisional no debe ser utilizada para pretender encubrir la falta de investigación en los procesos penales, La solicitud de una clausura provisional no exime de responsabilidad al Fiscal que omita realizar las diligencias de investigación que razonablemente debió practicar u ordenar dentro del período de investigación correspondiente, salvo que se demuestre que tal omisión no le es imputable.

**7. Plazo para solicitar clausura provisional.** En ningún caso los fiscales podrán solicitar clausura provisional, antes del vencimiento del plazo para investigación. La clausura provisional es una institución que pretende incorporar más elementos de prueba, por lo que no se debe solicitar cuando el plazo de investigación no ha vencido.

**8. Obligación de los Fiscales de presentar acto conclusorio.** No obstante lo anterior, debe tenerse presente que es obligación del Agente Fiscal presentar acto conclusorio en el plazo de tres meses a partir del auto de prisión, en los casos en que se impone prisión preventiva; o de seis meses a partir del auto de procesamiento, en los casos en que se impone una medida sustitutiva. En consecuencia, se instruye a los Fiscales a cumplir con dicha obligación dentro del plazo indicado y



evitar el emplazamiento judicial, especialmente en los casos donde el procesado se encuentra sujeto a prisión preventiva. En los restantes casos, si materialmente fue imposible cumplir con dicha obligación en el plazo legalmente establecido, los Fiscales deberán cumplir con el emplazamiento judicial para evitar la clausura provisional de oficio por el juez contralor y el consecuente inicio del proceso administrativo disciplinario.

**9. Requisitos internos para el control del uso adecuado de la clausura provisional.** Para un adecuado control del uso de la clausura provisional, los Fiscales deberán registrar en el apartado de “Observaciones” que aparecen en el Sistema de Investigación y Control del Ministerio Público (SICOMP), las siguientes circunstancias:

- a) Indicar la razón concreta por la cual no se incorporó en la fase preparatoria el medio de investigación que se pretende incorporar.
- b) Indicar en términos generales qué aspectos pretende probar con dichos elementos de investigación; es decir, si pretende probar la tipicidad de la acción investigada, o la participación del procesado.
- c) Indicar el plazo aproximado en el que se pretende incorporar el medio de prueba propuesto.

Sin perjuicio del monitoreo que el Fiscal General realice a través de la Supervisión General del Ministerio Público, los Fiscales Distritales deberán revisar mensualmente, de forma aleatoria, expedientes con clausura provisional para verificar que no se ha utilizado esta institución procesal de manera inapropiada.

**10. Seguimiento a la incorporación de los medios de prueba.** Autorizada la clausura provisional por el órgano judicial competente, los Agentes Fiscales deberán instruir al Auxiliar Fiscal que investigó el caso, a través del Sistema

de Investigación y Control del Ministerio Público, SICOMP, a efecto de que diligencie la incorporación de los elementos de investigación que fundamentaron la solicitud de dicha medida. En caso de que el Auxiliar Fiscal ya no labore en dicha Agencia Fiscal, deberá distribuir al caso a quien lo suplió o, en su defecto, a cualquier otro Auxiliar Fiscal.

**11. Monitoreo al proceso de investigación.** El Agente Fiscal respectivo deberá instruir y verificar que el Auxiliar Fiscal a quien corresponde continuar el proceso de investigación, informe periódicamente, en plazos no mayores a tres meses dependiendo la naturaleza de las diligencias pendientes de practicar, los siguientes extremos:

- a) Si se realizaron las diligencias de investigación que fundamentaron la solicitud de la clausura provisional.
- b) De haberse realizado las diligencias de investigación que estaban pendientes, cuál es el resultado de las mismas; para decidir la presentación de acusación o sobreseimiento, según corresponda.
- c) De no haberse incorporado, cuáles fueron las razones y,
- d) Si corresponde solicitar el sobreseimiento o es conveniente continuar esperando hasta el vencimiento de los cinco años que establece la ley para que se produzca el sobreseimiento. Este segundo supuesto procederá, cuando se tenga posibilidad objetiva de que los medios de prueba puedan ser incorporados en cualquier momento.

**12. Nuevos elementos de prueba.** Para los efectos del segundo párrafo del artículo 331 del Código Procesal Penal, los Fiscales deberán observar que la autorización judicial para reanudar la investigación a la que dicha norma se refiere, únicamente opera cuando surja *nuevos* elementos de prueba que incorporar. En tal sentido, los Fiscales deberán solicitar al juez competente la



autorización para reanudar el proceso de investigación únicamente cuando los elementos de prueba que van a incorporarse no corresponden a los que fundamentaron la solicitud de clausura provisional; no así, cuando los elementos de prueba a incorporarse sean aquellos que fueron aprobados en el auto fundado que autorizó la clausura provisional los cuales pueden incorporarse al proceso sin necesidad de acudir al juez competente para que de su autorización.

**13. Negación de la víctima a proporcionar información.** Cuando la víctima manifieste expresamente su negativa en apoyar la investigación, o habiendo sido citada no compareciere a proporcionar información y no existiere otro elemento de prueba más que la información policial, se podrá solicitar Clausura Provisional siempre y cuando existan otros elementos de investigación que al incorporarse puedan fundamentar una acusación. Si no existiera la posibilidad de incorporar otro tipo de elementos de investigación, no deberá solicitarse la clausura provisional en espera de una declaración futura de la víctima, salvo que los casos se refieran a los delitos de lesa humanidad.

**14. Cuando solo exista información policial.** En los casos de robo, robo agravado, hurto y hurto agravado, en que solamente exista información policial, después de agotadas las diligencias idóneas para la investigación, se recomienda que los Fiscales no soliciten clausura provisional sino el sobreseimiento, dado que esta información no es suficiente para demostrar los elementos típicos de dichos delitos. No obstante, los Fiscales que consideren que se encuentra pendiente una diligencia probable de investigación que puede aclarar el caso, podrán solicitar la clausura provisional pero, deberán justificar la razón por la que no solicitan el sobreseimiento.

**15. Casos en que durante el trámite de un proceso se plantee una cuestión prejudicial.** Cuando el Ministerio Público o alguna de las partes procesales planteen una cuestión prejudicial de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal; los Fiscales deberán continuar con las investigaciones correspondientes mientras se decide la procedencia de la solicitud por el juez competente. Incurrirán en responsabilidades los Fiscales que dejaren de promover la investigación y que, se vean obligados a pedir clausuras provisionales, por haber dejado de promover la investigación cuando aún no se han declarado las cuestiones prejudiciales.

**16. Casos en que durante el trámite de un proceso se plantee acción de amparo.** En igual forma deberán actuar los Fiscales cuando se presenten Amparos en la etapa preparatoria. Si se declarare amparo provisional, los Fiscales únicamente se abstendrán de promover la investigación correspondiente si dicha suspensión se refiere directamente al proceso de investigación. En caso contrario, los Fiscales deberán continuar con el proceso de investigación que no se vea afectado por la suspensión provisional decretada en proceso de Amparo.

**17. Casos en que los agentes captore no comparezcan a declarar, al procedimiento preparatorio.** Los Fiscales deberán realizar las diligencias necesarias a efecto de localizar y obtener las declaraciones de los agentes captore cuando éstas sean necesarias para fundamentar una acusación. En consecuencia, no deberá solicitarse clausura provisional por incomparecencia de los agentes captore a proporcionar información testimonial durante el procedimiento preparatorio; salvo en los delitos a los que se refiere el artículo 13 y siempre que se compruebe que se realizaron las diligencias necesarias para hacerlos comparecer en el período ordinario de investigación, incluyendo la notificación a la Dirección General de la Policía Nacional Civil.



#### IV. DISPOSICIONES FINALES

**18. Responsabilidad de las solicitudes:** Dado que la clausura provisional es un acto conclusorio del proceso penal, no definitivo, los Agentes Fiscales son los directamente responsables por la solicitud que se plantee ante el Juez contralor respectivo. Ningún Auxiliar Fiscal está autorizado para formular solicitudes de Clausura provisional.

**19. Localización y capacitación.** Sin perjuicio de la competencia de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, los Fiscales Distritales, Fiscales de Sección y Fiscales Especiales, deberán reproducir la presente instrucción general y distribuir a sus Agentes y Auxiliares Fiscales. Asimismo, deberán generar espacios de análisis y estudio de la presente instrucción para coordinar el efectivo traslado y aprehensión del contenido de la misma por todo el personal fiscal a su cargo.

**20. Fiscales.** Cuando en la presente instrucción únicamente aparezca la palabra “Fiscales”, se entenderá que se refiere a todas las categorías de Fiscales de la Institución.

**21. Obstáculos.** Cualquier obstáculo en la implementación de esta instrucción general deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría de Política Criminal para que se gestione la solución de los mismos.

**22. Monitoreo.** La implementación de la presente instrucción será monitoreada por la Secretaría de Política Criminal, la Supervisión General del Ministerio Público y el Departamento de Investigación y Control del Ministerio Público (SICOMP).

**23. Vigencia.** La presente instrucción entrará en vigencia en toda la República a partir del día treinta de junio del dos mil cinco.



**Lic. Juan Luis Florida Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**



# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO

## I. JUSTIFICACIÓN

El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1994 tiene una serie de principios, características e instituciones que buscan operativizar uno de los valores fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; la realización de la Justicia.

Uno de los objetivos centrales de la reforma procesal penal iniciada hace 10 años fue lograr la racionalización de la persecución penal. De esa cuenta, el Ministerio Público cumple un rol fundamental en el proceso penal actual, es el encargado de perseguir, investigar y llevar a juicio a los responsables en los delitos de acción pública. También mediante la utilización del principio de oportunidad el Ministerio Público puede mejorar su efectividad a través de procesos de negociación que culminen con reparaciones efectivas.

Sin embargo, existen casos que ingresan al Ministerio Público que si bien tienen relevancia penal, no se dan las condiciones objetivas para continuar con la persecución penal, presentar acusación o llevar a juicio a determinadas personas. Ello principalmente porque después del proceso de investigación realizado por los fiscales se determina que el hecho no es constitutivo delito, el sujeto no participo en él, o cuando si bien no se tiene la certeza de que el hecho no es delito fuere imposible incorporar nuevos elementos de prueba que permitan presentar la acusación respectiva.

De esa cuenta, la utilización de la figura del sobreseimiento en el Ministerio Público, no ha

tenido hasta la fecha directrices que orienten a fiscales a utilizarlo de manera correcta y con controles que verifiquen su cumplimiento; es decir conforme los lineamientos que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal.

Dentro del Plan de Política de Persecución Penal, aprobado por el Fiscal General de la República, se definieron temas principales sobre los que se amerita formular decisiones político-criminales a efecto de definir criterios técnicos y objetivos que permitan hacer un uso racional de las figuras procesales necesarias para lograr una efectiva persecución penal. Dentro de estos temas, el sobreseimiento ocupa un lugar fundamental.

El desarrollo apropiado del uso de esta figura es importante dado que su aplicación requiere de criterios técnicos que permitan orientar a los entes fiscales valorar adecuadamente la procedencia de las solicitudes de esta medida o cuando proceda la formulación de las acusaciones. Lograr la correcta utilización del sobreseimiento y por ende la acusación, permite mejorar la racionalidad del uso del poder penal y evitar sustantivamente la impunidad.

Por tanto, es de vital importancia que la Fiscalía General por medio de una Instrucción General dicte directrices para la correcta utilización del sobreseimiento, aclarando los presupuestos necesarios para su procedencia y estableciendo los pasos que se deben seguir antes de proceder a utilizarla cuando si bien el hecho es delito haya imposibilidad material de llegar a juicio oral y público.



**INSTRUCCIÓN GENERAL**  
**No. 06 - 2005**

**A:** FISCALES DISTRITALES, FISCALES MUNICIPALES, FISCALES DE SECCIÓN,  
AGENTES FISCALES, FISCALES ESPECIALES Y AUXILIARES FISCALES.

**DE:** LIC. JUAN LUÍS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**FECHA:** 7 DE JUNIO DE 2005

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y delitos de acción pública dependientes de instancia particular, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo al artículo 251 de la Constitución Política de la República, el Fiscal General es el Jefe del Ministerio Público, le corresponde el ejercicio público de la acción penal, es el responsable de su buen funcionamiento y su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO**

Que el plan de Política de Persecución Penal, establece lineamientos para racionalizar la persecución penal a través de la creación de instrucciones generales en los términos y alcances establecidos en la ley.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, consciente de la necesidad de definir criterios para la utilización correcta del sobreseimiento, considera oportuno la creación de una instrucción general que contenga criterios en la materia relacionada.

**POR TANTO:**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal general formula la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL  
PARA LA UTILIZACIÓN DEL  
SOBRESEIMIENTO**

**I. GENERALIDADES DEL  
SOBRESEIMIENTO**

**1. Naturaleza del Sobreseimiento.** El sobreseimiento es una Institución Procesal por medio de la cual la autoridad judicial competente declara, fundado en la certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participó o no es responsable del mismo.

**2. Efectos del sobreseimiento.** El sobreseimiento firme cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a la persona a favor del cual se dictó y hace cesar las medidas de coerción dictadas en su contra. Produciendo el efecto de cosa juzgada y, conforme el principio *non bis in idem* inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y contra el mismo sujeto.



## II. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO

### A) Por ausencia de condiciones para la imposición de la pena

3. Para los efectos de solicitar el sobreseimiento por el supuesto contenido en el primer numeral del artículo 328 del Código Procesal Penal, los fiscales observarán los siguientes criterios.

- a) Procede solicitar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación demuestren que existió alguna causa de exclusión de la acción penal relevante, entre ellos:
  - a.1. Fuerza física irresistible; de conformidad con el artículo 25.2 del Código Penal.
  - a.2. Movimientos reflejos e inconciencia absoluta; de conformidad con el principio de *analogía in bonam partem*.
- b) Procede el sobreseimiento cuando se demuestre que el procesado no obró con dolo, en los delitos que no contienen la prohibición a título de culpa.
- c) Procede solicitar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación demuestran que, si bien es cierto la persona cometió una actividad típica, al momento de la acción u omisión, no poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por enfermedad mental o por desarrollo psíquico incompleto o retardo mental transitorio, salvo que el trastorno mental transitorio no haya sido buscado de propósito por el procesado. Ello, siempre que de los actos de investigación no se demuestre que existe científicamente probabilidad de que la persona pueda incurrir nuevamente en este tipo de conductas que lesionan bienes jurídicos de terceros.

De demostrarse este último extremo con medios de investigación científicos, los Fiscales deberán solicitar la aplicación del procedimiento específico para la exclusiva aplicación de medidas de seguridad.

- d) Procede solicitar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación recopilados demuestren que, pese a haberse cometido la acción típica, el procesado obró en legítima defensa, en estado de necesidad o en el legítimo ejercicio de un derecho.
  - d.1 Para el efecto de considerar la legítima defensa, los Fiscales deberán observar que se hayan cumplido con los requisitos que exige el artículo 24.1 del Código Penal. De haberse producido un exceso en la racionalidad que exige dicho artículo, los Fiscales deberán presentar acusación tomando en consideración las circunstancias mencionadas como atenuantes.
  - d.2 Para el efecto de considerar el estado de necesidad, los Fiscales deberán observar que se cumplan los requisitos del artículo 24.2 del Código Penal, en especial, verificarán que los medios de investigación demuestren que efectivamente el procesado no produjo el mal que trató de evitar y que objetivamente no se podía haber evitado el mal de una manera menos dañosa.
  - d.3 Para el efecto de considerar el legítimo ejercicio de un derecho, los Fiscales deberán observar que los elementos de investigación demuestren que no existió abuso de facultad o de poder en el obrar del procesado al momento de realizar la acción u omisión por la que se le persigue.



- e) Cuando los elementos de investigación recopilados durante el procedimiento preparatorio determinen que el procesado es inimputable, por la minoría de edad, deberá solicitar la incompetencia del juez contralor correspondiente y deberá solicitar inmediatamente la remisión de las actuaciones al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia jurisdiccional correspondiente. En este supuesto, deberá también enviar las copias de las actuaciones que haya realizado a la Fiscalía de Menores.
- f) Procede solicitar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación recopilados demuestren que, pese a haberse cometido una acción ilícita, el procesado obró bajo algunas de las causas de inculpabilidad previstas en el artículo 25 del Código Penal.
- g) Procede asimismo solicitar el sobreseimiento cuando los elementos de investigación recopilados demuestren que, pese a haberse cometido una acción ilícita, se produjo o se está ante algunos de los supuestos que señala el artículo 280 del Código Penal. Es decir, cuando los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños se hayan causado recíprocamente:
- Los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubinos.
  - Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
  - El consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.
  - Los hermanos si viviesen juntos. Esta exención no es aplicable a los extraños que participen en el delito.
- h) Procede solicitar el sobreseimiento cuando, iniciada la persecución penal por los delitos de hurto y robo de tesoros nacionales, hurto y robo de bienes arqueológicos y, tráfico de tesoros nacionales, contemplados en los artículos 332 A, B y C, del Código Penal, los procesados devuelvan al juez competente los bienes sustraídos o traficados, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 D del Código Penal. No obstante, los Fiscales deberán observar que en estos casos, el sobreseimiento no debe ser solicitado para los actos ilícitos conexos en que hayan incurrido los procesados en la comisión del delito principal.
- i) Procede asimismo solicitar el sobreseimiento cuando se haya iniciado la persecución penal por un delito de instancia particular y, la víctima o el agraviado presente desistimiento que contenga la revocación de la instancia particular, de conformidad con el artículo 32, numeral 6 y 35 del Código Procesal Penal. No obstante, si la instancia particular se refiere a un delito cometido contra un menor de edad, los Fiscales deberán escuchar previamente a la Procuraduría General de la Nación sobre dicho asunto, antes de solicitar el sobreseimiento.

#### **B) Por falta de certeza para acusar**

4. Para los efectos de solicitar el sobreseimiento por el supuesto contenido en el segundo numeral del artículo 328 del Código Procesal Penal, los fiscales observarán los siguientes criterios:

- a) Cuando en la investigación se haya comprobado que el hecho investigado constituyó delito pero existiere duda respecto a la participación del procesado, el Fiscal deberá hacer una valoración de los elementos de prueba y, si hubiere otros



medios de prueba que pudieran terminar de aclarar este elemento, los Fiscales solicitarán clausura provisional.

- b) Cuando de los resultados de la investigación no se logre determinar con claridad la participación del procesado y no existieren elementos de prueba incriminantes, los Fiscales deberán solicitar el sobreseimiento.

### III. MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO

5. Vencido el plazo concedido para la investigación, tal y como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Penal, deberá solicitarse el sobreseimiento. No obstante, podrá solicitarse antes del vencimiento cuando el sobreseimiento obedezca a la certeza negativa de la existencia del delito o de la participación del procesado.

6. Los Fiscales deberán mantener actualizada la base de datos de sus casos a efecto de solicitar el sobreseimiento de los procesos cuando hayan transcurrido cinco años de decretada la clausura provisional, o antes de dicho plazo, si se hubieren presentado nuevos elementos de prueba durante este periodo y se hubiere reanudado la investigación conforme el segundo párrafo del artículo 331 del Código Procesal Penal.

### IV. DISPOSICIONES FINALES

7. **Responsabilidad de las solicitudes.** Dado que el sobreseimiento es un acto conclusorio del proceso penal definitivo, los Agentes Fiscales son los directamente responsables por la solicitud que

se plantee ante el Juez contralor respectivo. Ningún Auxiliar Fiscal está autorizado para formular solicitudes de Sobreseimiento.

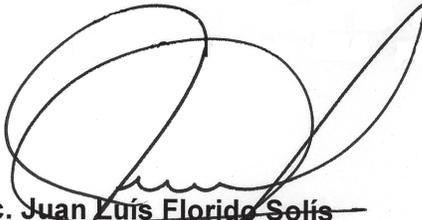
8. **Socialización y capacitación.** Sin perjuicio de la competencia de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, los Fiscales Distritales, Fiscales de Sección y Fiscales Especiales, deberán reproducir la presente instrucción general y distribuir a sus Agentes y Auxiliares Fiscales. Asimismo, deberán generar espacios de análisis y estudio de la presente instrucción para coordinar el efectivo traslado y aprehensión del contenido de la misma por todo el personal fiscal a su cargo.

9. **Fiscales.** Cuando en la presente instrucción únicamente aparezca la palabra “Fiscales”, se entenderá que se refiere a todas las categorías de Fiscales de la Institución.

10. **Obstáculos.** Cualquier obstáculo en la implementación de esta instrucción general deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría de Política Criminal para que se gestione la solución de los mismos.

11. **Monitoreo.** La implementación de la presente instrucción será monitoreada por la Secretaría de Política Criminal, la Supervisión General del Ministerio Público y el Departamento de Investigación y Control del Ministerio Público (SICOMP).

12. **Vigencia.** La presente instrucción entrará en vigencia en toda la República a partir del día treinta de junio del dos mil cinco.



Lic. Juan Luis Florido Solís  
Fiscal General de la República y  
Jefe del Ministerio Público



# INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

## I. JUSTIFICACIÓN

Uno de los grandes ejes de la reforma procesal penal en Guatemala fue la introducción de las medidas de coerción en el Código Procesal Penal de 1,994, bajo una regulación taxativa que estableció una serie de medidas basadas no con exclusividad en la prisión preventiva.

La introducción de las medidas de coerción fueron motivadas principalmente por la grave situación de la utilización de la prisión preventiva en el proceso penal, debido a su inclinación casi exclusiva a la prisión provisional como medida principal para garantizar los resultados del proceso, debido entre otros aspectos, por la ausencia de otro tipo de medidas intermedias que permitieran a la libertad del procesado.

De esa cuenta, se ha indicado reiteradamente como crítica al sistema penal guatemalteco, que la prisión preventiva se ha utilizado y se sigue utilizando como una pena anticipada, olvidando los fines procesales de la misma. Esta realidad que se observa en el funcionamiento cotidiano del sistema de justicia penal guatemalteco, nos pone de manifiesto la persistencia de prácticas del anterior régimen, que afectan la consolidación del modelo procesal que se implementó con el Código Procesal Penal de 1994, fundamentalmente porque al utilizar excesivamente la prisión preventiva para calmar las exigencias de justicia de la sociedad, la persona humana sigue siendo utilizada como objeto y no sujeto de derechos.

Junto a la práctica constante de los órganos del sistema penal, algunas reformas introducidas al decreto 51-92 del Congreso de la República, han frustrado una de las grandes áreas de la reforma procesal. Sin embargo, a pesar de lo señalado, el régimen de medidas de coerción personal regulados en el Código Procesal Penal, permite a los operadores de justicia, cumplir en gran medida con los requerimientos constitucionales en relación a los derechos de defensa, de inocencia y de juicio previo de las personas sindicadas.

De esa cuenta la Constitución Política de la República establece una serie de derechos y garantías que permiten orientar la función de los distintos órganos del sistema penal en relación a las medidas de coerción personal; los artículos 4 y 5 parten del principio de libertad, desarrollado en el artículo 259 del Código Procesal Penal al establecer que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso (principio de excepcionalidad). Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Carta Magna, establece los motivos por los cuales puede ser detenida una persona, los derechos del detenido, la prohibición del interrogatorio extrajudicial, los centros de detención que deben utilizarse para los detenidos y la prohibición de permanecer detenido por faltas. También el artículo 12 de dicha normativa superior establece el derecho de defensa y el artículo 13 los motivos para dictar auto de prisión.



El artículo 14 del Código Procesal Penal establece una serie de derechos y garantías que deben ser observados en el proceso penal y en la utilización de las medidas de coerción personal. De esa cuenta se establece el derecho del procesado a ser tratado como inocente durante el procedimiento; el principio de libertad, el de legalidad en la utilización de las medidas de coerción, su carácter excepcional y proporcional en relación a la pena o medida de seguridad.

Las medidas de coerción personal regulados en el Código Procesal Penal, prevén una serie de medidas sustitutivas que privilegian otros mecanismos menos grave que la prisión preventiva, cuando el peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado. Esto significa que nuestro modelo procesal parte del principio de mínima intervención en la utilización de la prisión preventiva, pues ésta debe ser utilizada sólo en los casos absolutamente necesarios.

De esa cuenta, uno de los grandes retos del sistema penal guatemalteco, principalmente del Ministerio Público, es ser efectivo en su tarea de persecución penal pero respetando los derechos y garantías constitucionales y procesales. De esta premisa podemos extraer una conclusión: “la utilización excesiva de la prisión preventiva, no significa necesariamente efectividad; la efectividad del sistema penal se mide por la variedad y cantidad de respuestas o soluciones que se le dan a los distintos conflictos penales, es decir, por el número de mecanismos simplificadores y de sentencias obtenidas”.

Esta tensión constante entre efectividad y observancia de derechos, exige al Ministerio Público diseñar estrategias político-criminales para dotar a los Fiscales en su tarea de persecución penal, de criterios o directrices que busquen un máximo de efectividad y un mínimo de afectación o restricción de derechos de los imputados.



**INSTRUCCIÓN GENERAL No. 010-2005**

**A: FISCALES DISTRITALES, FISCALES DE SECCIÓN, FISCALES ESPECIALES, AGENTES FISCALES Y AUXILIARES FISCALES I Y II**

**DE: LIC. JUAN LUIS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ASUNTO: UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCION PERSONAL EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**FECHA: GUATEMALA, 6 DE OCTUBRE DE 2005**

**EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 251, que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El mismo artículo establece que el Fiscal General le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

**CONSIDERANDO**

Que la privación de libertad sin condena constituye uno de los grandes problemas del sistema penal guatemalteco que incide directamente en la violación de los derechos fundamentales de las personas.

**CONSIDERANDO**

Que los porcentajes de presos sin condena, siguen siendo altos; por ejemplo en el año 1996 era de 74%; en 1999, 64%, y 2002, 47%. De igual forma, en algunos delitos como el robo, la población carcelaria condenada alcanza el 8%, pero en prisión preventiva constituye el 22%.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 11 numerales 1, que son funciones del Fiscal General de la República: “Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal”; y 2: “Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la Institución”.

**POR TANTO**

En uso de las facultades legales establecidas en los artículos 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 11, 66, 67 y 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, formula la siguiente:

**INSTRUCCIÓN GENERAL PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL POR PARTE DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**I. Generalidades**

1. El presente Instructivo General orienta a los fiscales para que adecuen su actuación en los



casos concretos donde proceda solicitar la imposición, modificación o suspensión de alguna medida de coerción personal en contra de personas a las cuales se le señale de haber participado en la comisión de algún delito de los que el Ministerio Público es competente.

2. En virtud del artículo 46 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la aplicación de una medida de coerción personal los Agentes y Auxiliares Fiscales ajustarán su actuación a los principios que rigen las medidas de coerción establecidos en el artículo 14 del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y al Conjunto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, atendiendo a los siguientes principios:

**a. PRINCIPIO DE INOCENCIA:** En base al artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 del Código Procesal Penal, el Fiscal adecuará su actuación al principio de inocencia, según el cual el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

**b. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** En base al tercer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que autoriza el Código Procesal Penal.

**c. PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD:** En base al artículo 14 y 261 del Código Procesal Penal, el Fiscal solicitará las medidas de coerción siempre con carácter excepcional, cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, evitar el peligro de fuga de la persona o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

En consecuencia, los Fiscales podrán solicitar la revisión de la medida de coerción, si dejare de

subsistir el peligro procesal que la hubiere motivado.

**d. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:** De acuerdo al tercer párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, las medidas de coerción serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que cabría aplicar en caso que el condenado fuere declarado culpable.

3. Para efectos del presente instructivo se entenderán por **medidas de coerción personal**, las que recaen directamente sobre la persona del procesado, es decir, la conducción; la citación; la detención o aprehensión; la prisión preventiva y las medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

4. De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Penal, los Fiscales entenderán que existe peligro de fuga cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el sindicado carezca de residencia habitual; familia cercana asentada de forma permanente en el país y negocio o trabajo permanente.
- b) Cuando el sindicado cuente con facilidades económicas, influencias políticas u otro elemento fáctico para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- c) Cuando la pena que se espera como resultado del procedimiento sea superior a 15 años de prisión;
- d) Cuando la importancia del daño resarcible exceda de Q.50,000.00;
- e) Cuando el comportamiento del sindicado durante el procedimiento u otro procedimiento anterior indiquen su falta de voluntad para someterse a la persecución penal o haya intentado sustraerse de la misma;
- f) Cuando, con ocasión de otro proceso penal, el sindicado haya sido condenado y se haya evadido del establecimiento donde cumplía pena de prisión;



- g) Cuando el Fiscal cuente con información verificable de que el sindicato planea fugarse u ocultarse.

5. De conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Penal, los Fiscales entenderán que existe peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad cuando se tenga la grave sospecha de que el sindicato podría:

- a) Destruir, modificar, ocultar, suprimir, o falsificar o alterar evidencias o elementos de prueba;
- b) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- c) Contar con el poder económico, político o fáctico para inducir a otros a realizar tales comportamientos;
- d) Cuando la víctima o los testigos denuncien que el sindicato, sus familiares o personas allegadas o vinculadas a éste, los han amenazado de forma verbal o telefónica o mediante acciones que impliquen otros delitos;
- e) Cuando el único medio de información existente sea la víctima del delito y exista información confiable que indique que el sindicato pueda atentar contra la vida o la integridad de la misma o de sus familiares;
- f) Cuando de los hechos existentes se pueda deducir que el sindicato pertenece a una banda de crimen organizado que se dedique al narcotráfico, secuestros, lavado de dinero, robo de autos, tráfico de personas, asesinatos o contrabando;
- g) En los casos de ejecución extrajudicial, tortura y desaparición forzada, cuando de los hechos existentes se pueda deducir con facilidad que las estructuras de las que se valió para la comisión del hecho contribuirán para obstaculizar la averiguación de la verdad,

En lo que fuere pertinente el Fiscal verificará mediante consulta a las bases de datos del

Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil.

6. Se entiende que no concurre peligro procesal cuando de las circunstancias del hecho se determine que el sindicato ha colaborado con las autoridades en la investigación o se ha entregado voluntariamente a las autoridades o, cuando pudiendo sustraerse de la persecución penal, no lo ha hecho. En estos supuestos, si concurren los indicios racionales suficientes de participación del imputado en el hecho delictivo, se limitará a requerir el auto de procesamiento, pero con base en el principio de objetividad solicitará que el imputado permanezca en libertad durante el procedimiento preparatorio.

## II. Directrices generales de actuación para desarrollar la citación de las personas y solicitar la aprehensión de un sindicato

7. El Fiscal únicamente podrá citar a una persona sindicada, cuando exista probabilidad de su participación en un hecho delictivo. Asimismo, podrá citarse a las personas cuando, de conformidad con la Instrucción General número 01-2005, sea prudente promover la conciliación de las partes para la aplicación de una medida de desjudicialización.

8. Las citaciones que realicen los Fiscales deberán contener:

- a) Nombre del sindicato;
- b) Lugar de residencia, o donde pueda recibir (ser) localizado;
- c) La identificación del proceso de que se trate;
- d) El motivo u objeto por el cual se solicita la comparecencia de la persona.

9. En el caso de haberse efectuado la citación y el sindicato no se presentare y no adujere alguna causa justificada; el Fiscal deberá continuar con la investigación por otros medios o, si cuenta con elementos suficientes para solicitar que el



sindicado sea ligado a otro proceso penal; solicitará la aprehensión del mismo.

En caso de haberse presentado una excusa por la persona citada, el Fiscal deberá valorar si dicha excusa es justificada, en cuyo caso, podrá citarla nuevamente.

10. Los Fiscales podrá solicitar la aprehensión del sindicado sin necesidad de citación previa, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que los medios de investigación preliminar hagan pensar fundadamente que se ha cometido un delito y la persona pudo haber participado en el mismo;
- b) Que existan elementos fundados que hagan presumir el peligro de fuga; o
- c) Que existan suficientes elementos que hagan presumir que el sindicado obstaculizará la averiguación de la verdad.

11. La solicitud de aprehensión de una persona contendrá:

- a) El nombre del imputado;
- b) Lugar de residencia conocido o lugar donde se le puede notificar;
- c) El hecho que se le sindicó con expresión de lugar, tiempo y modo de realización del hecho delictivo;
- d) Los medios de investigación que inducen a pensar racionalmente la participación del sindicado en el hecho delictivo, con una sucinta explicación de su relevancia; y
- e) La calificación jurídica provisional del hecho;

12. Para garantizar la efectividad de la aprehensión y evitar que esta sea atacada de ilegal, los Fiscales deberán revisar, que la orden de aprehensión sea redactada adecuadamente, conteniendo como mínimo:

- a) Autoridad Judicial que la ordena;
- b) El nombre del sindicado, o los datos que sirvan para individualizarlo;
- c) La dirección donde ubicarlo;
- d) El hecho que se imputa y su calificación delictiva;
- e) La prohibición expresa contenida en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de no conducir al detenido a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados para ello.

Cuando la orden de aprehensión no contenga alguno de estos requisitos, el Fiscal deberá gestionar ante el Juez respectivo la corrección de la misma.

### **III. Directrices generales de actuación en los casos de detención o aprehensión en flagrancia**

#### **a. Verificar la situación de flagrancia**

13. Los Fiscales verificarán que en las detenciones o aprehensiones por flagrancia se hayan cumplido los requisitos que establece el artículo 257 y 258 del Código Procesal Penal. Si no concurren los presupuestos establecido en dichos artículos, el Fiscal deberá solicitar al juez competente la libertad del sindicado por falta de merito, sin perjuicio de solicitar que se certifique lo conducente para efectos de la persecución penal por la detención irregular.

14. Cuando el Fiscal sea informado por funcionarios o agentes policiales de un hecho punible perseguible de oficio cometido en flagrancia y no se tenga los elementos de convicción suficientes que permitan ligar a una persona a proceso penal, ordenarán practicar una investigación preliminar con el propósito de reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.



Para dichos efectos, el Fiscal ordenará a la Policía que se verifique el asiento o arraigo familiar o comunitario del sindicado, cerciorándose fehacientemente sobre la veracidad del domicilio señalado por el imputado, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. En casos donde el imputado pertenezca alguna comunidad indígena, el Fiscal podrá contactar a sus líderes o autoridades, con el objeto de asegurar los extremos anteriormente señalados.

### **b. Revisión de la pertinencia de la detención**

15. En base al artículo 251 de la Constitución Política de la República y el artículo 304 del Código Procesal Penal, los Fiscales deberán asegurarse que toda detención por flagrancia les sea debidamente comunicada por la policía dentro del plazo de 6 horas, previo a que el detenido sea puesto a disposición judicial, a efecto de que la detención quede sujeta a su fiscalización efectiva.

Para tal efecto, los Fiscales Distritales en sus respectivas regiones, comunicarán y coordinarán con los funcionarios superiores de policía el contenido de la presente directriz y se asegurarán de que éstos den efectivo cumplimiento a la misma.

16. Los Fiscales distritales también coordinarán con los responsables de la Policía Nacional Civil en sus respectivas regiones, a efecto de darle cumplimiento al contenido del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de cumplir con informar dentro del plazo de 24 horas al ente fiscal, sobre el resultado de las investigaciones realizadas por iniciativa policial en casos de urgencia. De es cuenta, los Fiscales deberán ejercitar las funciones disciplinarias que establece el artículo 52 de dicha ley.

17. El Fiscal o Auxiliar Fiscal a quien le corresponda el caso o a quien corresponda cubrir la primera declaración deberá asegurarse:

- a) Si el procedimiento policial estuvo ajustado a derecho, esto es, si se procedió efectivamente en una de las hipótesis de flagrancia;
- b) Si se respetaron los derechos del detenido;
- c) Si existe acta de notificación de derechos del detenido;
- d) Si hubo manifestación del detenido indicando a que persona de su confianza se le debe notificar la detención, y si se hizo efectiva dicha notificación;
- e) Si el detenido nombró o designó defensor, o si es necesario requerirlo a la Defensa Pública;
- f) Si el informe o acta de consignación del detenido ante el Tribunal indica con claridad quien es él o los detenidos, cual fue la situación de flagrancia; quienes fueron los testigos del hecho o circunstancias de flagrancia;
- g) Si se hallaron evidencias físicas que relacionen al detenido con el hecho atribuido o imputado y se aseguró la cadena de custodia;

18. Una vez recibida la prevención policial y los resultados de la investigación preliminar, cuando el Fiscal las haya ordenado, procederá a analizar la información existente que permita diseñar una estrategia en la audiencia de la primera declaración.

19. En virtud del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 5 y 6 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Procesal Penal, de verificar que el hecho no es constitutivo de delito, el Fiscal se presentará y solicitará de forma inmediata al juez de paz o de primera instancia, dependiendo de la



proximidad del mismo, que decrete la desestimación del caso y ponga en inmediata libertad a la persona aprehendida.

20. En base al artículo 272 del Código Procesal Penal, si el Fiscal verifica que los hechos descritos en la prevención policial son penalmente relevantes, pero no existen elementos probatorios que acrediten la participación del imputado en el hecho delictivo, procederá a solicitar que el Juez dicte falta de mérito.

Si el hecho delictivo fuere grave, y no se hayan obtenido evidencias suficientes para acreditar la participación del sindicado, el Fiscal solicitará la falta de mérito y deberá continuar con la investigación correspondiente para dar con el responsable del hecho delictivo.

21. El Fiscal entenderá que existe delito grave cuando se trate de homicidios, asesinatos, parricidios, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas, genocidio, lesiones graves y gravísimas, secuestros, violaciones, abusos deshonestos, hurto agravado, robo agravado, delitos dolosos relacionadas con la corrupción y de lavado de dinero, de narcoactividad, a excepción del de posesión para el consumo, estafas superiores a Q.200,000.00;

No obstante lo anterior, el Fiscal valorará en cada caso concreto la gravedad de los delitos cometidos, atendiendo a la naturaleza de los mismos y las circunstancias en que se hayan cometido.

22. Para que la detención por flagrancia no sea impugnada de ilegal, el Fiscal deberá verificar, en la medida de sus posibilidades, que la policía presente físicamente a la persona detenida ante Juez competente dentro del plazo de 6 horas.

23. Los Fiscales bajo ninguna circunstancia permitirán que agentes de la Policía Nacional

Civil u otros funcionarios públicos o cualquier otra persona dirijan interrogatorios a los detenidos. En ningún caso utilizarán como medio de investigación o prueba las declaraciones del sindicado obtenidas de forma extrajudicial o mediante tortura o cualquier otro medio de coacción o vejamen. De existir declaraciones de los agentes captadores que indican que un detenido ha confesado espontáneamente un hecho delictivo, el Fiscal inmediatamente procederá a verificar si tales declaraciones han sido obtenidas mediante coacción o tortura.

24. En base al artículo 7 numeral 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Constitución Política de la República, los Fiscales deberán tomar en cuenta que toda detención que no hayan observado los derechos constitucionales del sindicado es arbitraria, irregular e ilegal; por este motivo el fiscal deberá solicitar la libertad del sindicado que ha sido detenido en forma arbitraria o ilegal, de forma inmediata, sin perjuicio de reanudar la persecución penal cuando nuevos elementos de investigación la tornen viable. Iniciará además la persecución penal de los agentes de policía que sean responsables del hecho delictivo.

El contenido de esta directriz busca que los Fiscales en su actuar observen el principio de Humanidad y de Eficacia, evitando que los esfuerzos humanos y materiales invertidos en la persecución penal no se frustren, como consecuencia de una resolución o sentencia que declare ilegal o irregular la detención policial.

25. Cuando se trate de delitos flagrantes que requieren instancia particular previa y exista conocimiento del mismo por parte del Ministerio Público, el Fiscal respectivo, intentará por los medios más rápidos comunicarse con el agraviado con el fin de obtenerla.



#### IV. Actuación del Fiscal en la primera declaración y solicitud de medidas de coerción personal

##### a. Generalidades

26. Es obligación del Auxiliar Fiscal concurrir a la audiencia de primera declaración debidamente preparado y documentado, con el objeto de formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares adecuadas al peligro procesal, cuando efectivamente procedan.

No obstante lo anterior, cuando sea necesario los Agentes Fiscales podrán acudir a cubrir las audiencias de primera declaración, tomando en cuenta lo indicado en el párrafo anterior.

27. El Fiscal se opondrá a que se lleve la audiencia si el sindicado no cuenta con abogado defensor y solicitará al Juez respectivo que haga las gestiones necesarias para que sea asistido por un abogado en forma gratuita.

28. Con fundamento en el artículo 8.2. inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 90 del Código Procesal Penal, el Fiscal al momento de sustanciar la primera declaración, verificará que el sindicado hable y comprenda adecuadamente el idioma español. En caso contrario el Fiscal deberá solicitar inmediatamente al Juez que nombre de oficio un intérprete, si el sindicado no ha ejercitado su derecho de elegir un traductor o intérprete de su confianza.

La actitud del Fiscal descrita en ésta directriz, es debido a que el derecho de defensa material del sindicado se extiende al derecho de contar con un traductor o intérprete que le asista en los actos procesales donde se puedan tomar decisiones que le afecten sus derechos constitucionales.

29. Cuando de la audiencia respectiva se deduzca que las lesiones físicas u otras evidencias de violencia, sean como consecuencia de la arbitrariedad policial u otras personas, el Fiscal

deberá solicitar al juez que ordene practicar una evaluación médico forense que determine la naturaleza y extensión de las mismas, para efectos de la persecución penal contra los agentes policiales o personas que resulten vinculados.

30. Cuando del estudio previo del caso, se deduzca que procede la aplicación de algún mecanismo simplificador del proceso, el Fiscal solicitará, en la primera declaración, la autorización judicial para su utilización, de conformidad con los criterios establecidos en la Instrucción General No. 001-2005.

Si a pesar de su procedencia existieren obstáculos para la inmediata aplicación de los mismos, el Fiscal solicitará al Juez la aplicación de una medida de coerción personal que no sea privativa de libertad, pero que garantice los fines procesales del mismo.

##### b. Procedimiento previo a la audiencia

31. A efecto de preparar su intervención en la audiencia, una vez que el Fiscal haya tomado conocimiento de la detención del sindicado, procederá a efectuar un análisis exhaustivo del caso con el objeto de:

- a) Verificar cuidadosamente si los hechos contenidos en la prevención policial son constitutivos de un hecho delictivo;
- b) En su caso, cual es la calificación jurídica del hecho imputado;
- c) Verificar cuales son los elementos de investigación que se tienen recabados hasta ese momento, que permiten sospechar de la participación del sindicado en el hecho delictivo y que estos estén detalladamente descritos en la prevención policial;
- d) Comprobar, por los mecanismos a su alcance, que las evidencias consignadas en la prevención policial realmente existan y se encuentren en poder de los elementos de policía;



- e) De señalarse prueba testimonial en la prevención policial, el fiscal verificará que los testigos estén debidamente identificados e individualizados con números telefónicos o direcciones, de ser posible se comunicará con ellos para verificar la información contenida en la prevención policial;
- f) De existir víctima determinada el Fiscal deberá verificar que la misma esté debidamente identificada e individualizada con números telefónicos o direcciones, e intentará por todos los medios a su alcance comunicarse con ella para comprobar la información contenida en la prevención policial;
- g) Verificar si existe peligro procesal, de acuerdo a las directrices 4, 5 y 6 de la presente Instrucción y los contenidos en el Código Procesal Penal;
- h) Verificar cuales son las evidencias necesarias para justificar la existencia del peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad;
- i) Determinar cual es la medida de coerción adecuada al peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad;
- j) Determinar si el marco penal del hecho imputado consiste en pena privativa de libertad o multa, con el objeto de adecuar su pedido al principio de proporcionalidad de las medidas de coerción.
- k) Verificar si, en el caso concreto, es posible utilizar medidas desjudicializadoras,

**c. Solicitud de la Medida de Coerción Personal**

32. En base a las directrices 4, 5 y 6 de la presente instrucción, el Fiscal deberá realizar claramente en la primera declaración la formulación de peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad.

33. La solicitud de aplicación de una medida de coerción personal deberá contener:

- a) Formulación del peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización para la averiguación de la verdad);
- b) Relación clara y precisa de la medida solicitada, su extensión o circunscripción.
- c) Los objetivos de la medida a imponer, explicando la idoneidad de la medida para evitar el peligro procesal;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.

**d. Determinación de la medida de coerción a aplicar**

34. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 261 del Código Procesal Penal, el Fiscal se abstendrá de solicitar en contra del imputado medida de coerción de prisión preventiva, cuando el hecho sea constitutivo de un delito que no tenga contemplada pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto no se espera dicha sanción, previo señalamiento de su residencia y lugar para recibir notificaciones. Solicitará una medida sustitutiva que asegure los fines procesales.

35. En todo caso, cuando en la presente instrucción se faculta a utilizar medios de coerción distintos a la prisión preventiva, los Fiscales deberán cerciorarse de que no exista peligro de fuga o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad.

36. Cuando los fiscales consideren en base a los principios y directrices establecidas en el presente instructivo, que procede la medida de coerción de arresto domiciliario, deberá solicitar con precisión que la misma se cumpla en su propio domicilio o residencia, o en la circunscripción departamental respectiva, atendiendo a las circunstancias del hecho

37. El Fiscal podrá solicitar medidas de coerción distintas a la prisión preventiva por hechos delictivos que tengan penas inferiores a 5 años de prisión. En los casos que solicite arresto domiciliario en su circunscripción departamental



deberá cerciorarse que el imputado tenga alguna ocupación laboral. En todos los casos de medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, solicitará que el imputado acuda a firmar el libro específico del tribunal cada 15 días.

En casos superiores a los cinco años, el Fiscal evaluará cuidadosamente la naturaleza y entidad del peligro procesal a efecto de verificar la necesidad de aplicar prisión preventiva.

38. Salvo que las autoridades indígenas o locales no estén de acuerdo, cuando el sindicado fuere miembro de alguna comunidad maya, xinca o garífuna, el Fiscal priorizará las medidas de coerción que le permitan continuar viviendo en la misma. En estos casos, solicitará el arresto domiciliario en la misma comunidad bajo la vigilancia de alguna autoridad o institución local, quién informará periódicamente al Tribunal respectivo.

39. Salvo en los delitos graves o en los casos donde exista información que indique que el delito cometido por la imputada esta íntimamente relacionada al crimen organizado, el Fiscal priorizará medidas de coerción que le permitan seguir conviviendo con sus hijos menores de edad.

En los demás casos, cuando la imputada sea madre soltera el Fiscal solicitará arresto domiciliario en la circunscripción departamental que le permita seguir con sus actividades laborales, solicitando a su vez la obligación de presentarse periódicamente al tribunal o a la autoridad que el designe.

40. El Fiscal priorizará la medida sustitutiva de **presentarse cada 15 días ante el tribunal**, en los delitos patrimoniales inferiores a Q 10,000.00, cuando no haya existido violencia en contra de las personas, siempre que el sindicado tenga arraigo o asiento familiar o comunitario conocido. Para dichos efectos el Fiscal deberá cerciorarse fehacientemente sobre la veracidad del domicilio señalado por el imputado, asiento de la familia, de sus negocios o

trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

41. Siempre y cuando no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, el Fiscal tendrá en cuenta que para los delitos patrimoniales y en los delitos tributarios, en donde el daño causado exceda de Q.10,000.00 podrá solicitar además, la **prestación de una caución económica** en los términos que se señalan en la presente Instrucción General.

42. En virtud del segundo párrafo del artículo 264 del Código Procesal Penal, el Fiscal al momento de solicitar la caución económica tomará en cuenta los recursos económicos del imputado, cuidando no solicitar la medida en forma desmedida, imposible de cumplir o que obligue al imputado a contraer deudas que pongan en peligro la alimentación de su grupo familiar.

43. Además de los delitos establecidos en el artículo 261 del Código Procesal Penal, los delitos y criterios establecidos en la directriz 21 de la presente instrucción, el Fiscal solicitará la aplicación de la prisión preventiva en los delitos tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, genocidio, incestos contra menor de edad, defraudación tributaria que exceda de Q 50,000.00, defraudación aduanera y contrabando aduanero que exceda de Q 20,000.00 y en los delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo.

44. En los delitos en los que se tenga información confiable que indique que el sindicado es miembro de una organización criminal, el Fiscal solicitará la prisión preventiva del mismo, razonando que esta situación justifica el peligro de fuga y la obstaculización para la averiguación de la verdad.

45. Una vez otorgada la medida de coerción solicitada, el Fiscal deberá verificar que el acta o el documento que lo sustituye llene los requisitos



establecidos en el artículo 265 del Código Procesal Penal, y también deberá verificar que estén contenidos los requerimientos específicos solicitados por él y el pronunciamiento judicial respectivo.

46. El Fiscal deberá verificar el cumplimiento de las medidas sustitutivas otorgadas. Si mediare información comprobable del incumplimiento de las mismas por parte del sindicado solicitará al juez la revocación de la medida y la aplicación de la prisión preventiva.

#### V. Actuación del fiscal en casos específicos

47. En los casos de posesión para el consumo el Fiscal deberá observar el siguiente procedimiento antes de solicitar una medida de coerción:

- a) Verificar la información policial de acuerdo a los criterios anteriormente determinados;
- b) Si de la información policial se verifica que se está ante un caso de detención ilegal o aprehensión ilegal establecidos en los artículos 203 y 205 del Código Penal, solicitará la falta de merito del sindicado. Es detención ilegal cuando el sindicado es detenido por las fuerzas policiales por sospecha y al hacerles un registro se les encuentran sustancias que posiblemente sean drogas;
- c) Cuando el hecho sea constitutivo de delito y la detención fuere legal, el Fiscal observará, si procede las estrategias establecidas en la Instrucción General No. 01-2005 sobre Utilización de Mecanismos Simplificadores del Proceso Penal Común.

48. En los casos de lesiones productos de violencia intrafamiliar, el Fiscal solicitará la aplicación de una medida sustitutiva de **prohibición de concurrir o visitar la residencia familiar** del sindicado y de la víctima. Así como la prohibición de comunicarse con la víctima sin la presencia del fiscal o los abogados de la misma.

#### VI. Ampliación del plazo de la medida de coerción

49. Cuando persista el peligro procesal, el Fiscal solicitará de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal al órgano jurisdiccional respectivo, la solicitud de ampliación de la medida de prisión preventiva, en los casos próximos a vencerse el periodo de vigencia de dicha medida de coerción.

50. La solicitud de ampliación de la prisión preventiva contendrá:

- a) La identificación clara y precisa del caso concreto, así como los datos de identificación del imputado;
- b) La formulación del peligro procesal concreto y los medios de investigación recabados que hagan suponer que éste continúa existiendo;
- c) Los objetivos de la ampliación de la medida, explicando la idoneidad de la medida para evitar el peligro procesal;
- d) Relación clara y precisa de la medida solicitada, su extensión o circunscripción;
- e) La cita de las disposiciones penales aplicables.

#### VII. Actuación del fiscal en la solicitud de revisión de la medida

51. En los casos donde el imputado o su defensor pidan la revisión de la medida de coerción el Fiscal deberá atender a los siguientes parámetros de actuación:

- a) Previo a la audiencia realizará una breve investigación que le permita contar con la información pertinente para acudir a la audiencia;
- b) Esta investigación previa debe centrarse en averiguar si las circunstancias que motivaron el peligro procesal concreto han variado;
- c) Analizará la información contenida en la



investigación del caso, a fin de determinar si existen circunstancias que hagan sospechar la permanencia del peligro procesal concreto o la existencia de uno nuevo.

52. Si las circunstancias que hacen sospechar del peligro procesal persisten, el Fiscal solicitará al momento de la sustentación de la audiencia el mantenimiento de la medida de coerción solicitada, razonando su petición mediante la relación clara y precisa de la permanencia del peligro procesal. También deberá tomar en cuenta para su petición el riesgo que pueda existir para la víctima o testigos una modificación de la medida de coerción personal para el imputado.

53. Si las circunstancias primitivas han variado de tal manera que haya disminuido el peligro procesal, pero éste aún persiste, el Fiscal podrá solicitar la imposición de una medida sustitutiva menos dañosa para el imputado.

Si las circunstancias que motivaron la sospecha del peligro procesal han variado de tal forma que éste ha desaparecido el Fiscal aceptará la solicitud del imputado.

54. El Fiscal podrá solicitar nuevamente una medida de coerción que le fue negada, cuando aparezcan nuevos elementos que permitan invocar mayores riesgos para el cumplimiento de los fines procesales que se persiguen.

### VIII. Disposiciones finales

55. Cuando en el presente instructivo, se indica únicamente los Fiscales, se entenderá que se refiere a cualquier categoría de los mismos.

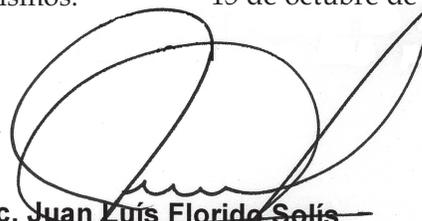
56. Cualquier duda, inquietud, sugerencia o circunstancia no prevista, así como cualquier obstáculo que entorpezca la implementación de esta Instrucción General, deberá ponerse en conocimiento del Fiscal General, a través de la Secretaría de Política Criminal.

57. Los Fiscales Distritales y Municipales en sus respectivas competencias coordinarán con los demás operadores de justicia y organizaciones de la sociedad civil locales, actividades que busquen superar los obstáculos que se presenten como consecuencia de la implementación del presente instructivo.

58. Socialización y capacitación. Sin perjuicio de la competencia de la Unidad de capacitación del Ministerio Público, los Fiscales Distritales, Fiscales de Sección y Fiscales especiales, deberán reproducir la presente Instrucción General y distribuir a sus Agentes y Auxiliares Fiscales. Asimismo, deberán generar espacios de análisis y estudio de la presente instrucción para coordinar el efectivo traslado y aprehensión del contenido de la misma por todo el personal fiscal a su cargo.

59. El Fiscal General por intermedio de la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público coordinará con la Corte Suprema de Justicia y demás entes relacionados con la implementación de la presente instrucción a efecto de poder superar cualquier obstáculo que se presente para alcanzar los objetivos de la misma.

60. El presente instructivo entrará en vigencia en todas las fiscalías del Ministerio Público, el día 15 de octubre de 2005.



Lic. Juan Luis Florido Solís  
Fiscal General de la República y  
Jefe del Ministerio Público



INSTRUCCIÓN GENERAL  
No. 012-2005

**A:** TODOS LOS FISCALES DISTRITALES, FISCALES DE SECCIÓN, FISCALES MUNICIPALES, AGENTES FISCALES, AUXILIARES FISCALES Y TODO EL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICO FORENSES, ASÍ COMO PERITOS Y MÉDICOS FORENSES.

**DE:** LIC. JUAN LUIS FLORIDO SOLÍS  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ASUNTO:** DIRECTRICES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICO-FORENSES EN GUATEMALA.

**FECHA:** GUATEMALA, 12 DE DICIEMBRE DE 2005

**DIRECTRICES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA INVESTIGACIONES ANTROPOLÓGICO-FORENSES EN GUATEMALA**

**1. Aplicación del Manual de Procedimientos para Investigaciones Antropológico-forenses en Guatemala:**

Todos los Fiscales Distritales, Fiscales de Sección, Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales y el personal del Ministerio Público que participa en los procesos de Investigaciones Antropológico-Forenses, deben aplicar, en lo que les corresponda, el Manual de Procedimientos para Investigaciones Antropológico-forenses en Guatemala, incluyendo los casos de exhumaciones que se practiquen en cualquier lugar de la República de Guatemala.

**2. Acción Pública:** El Ministerio Público, a través de los fiscales respectivos, debe iniciar la persecución penal de oficio, dirigir y coordinar la acción penal en contra de las personas que hayan tenido participación en la comisión de hechos delictivos tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, genocidio y otros, sin ninguna dilación, obstrucción o limitación. En éstos casos se actuará siempre en forma expedita

y sin exigir formalidades innecesarias, debiéndose dar a las víctimas sobrevivientes y sus familiares y a las demás personas que intervienen en los procesos, un trato humano apropiado en cumplimiento de la ley.

**3. De los trámites y plazos:** Inmediatamente de recibida una denuncia de la existencia de un cementerio clandestino y/o solicitud de practicar una exhumación, el Fiscal a cargo debe realizar todos los trámites de conformidad con la ley, designar a los peritos y practicar la exhumación. Para el efecto, coordinará con los expertos designados y los denunciantes, señalando día y hora en que se llevará a cabo la inspección previa, dentro de un tiempo razonable. De igual manera se procederá para el inicio de la excavación. Todas las solicitudes deberán ser tramitadas sin demora y bajo ningún pretexto podrá ningún funcionario o empleado del Ministerio Público, negarse a recibirlas.



**4. De la Orden de Peritaje y las Designaciones de los peritos:** El artículo 230 del Código Procesal Penal define las competencias de los diferentes órganos de justicia con respecto al peritaje. El discernimiento judicial sólo se empleará en el caso de prueba anticipada y en la etapa del juicio. En la fase preparatoria, es el Fiscal quien designa los peritos y ordena la investigación antropológico-forense, que incluye todas las etapas de la misma, desde la ubicación, búsqueda y excavación, hasta el análisis (artículos 108, 110 y 225 del CPP). La autorización del juez contralor solo es necesaria en el caso de prueba anticipada (artículo 230 del CPP) y cuando la excavación deba realizarse en algún lugar cuyo acceso requiera de autorización judicial (artículos 187 -193 del Código Procesal Penal).

**5. Características de la designación del cargo de perito:** En la designación del cargo de perito el Fiscal deberá indicar en forma clara y precisa los puntos sobre los cuales versará el peritaje. La designación del cargo debe incluir, como mínimo, las actividades siguientes:

- a) La realización de la excavación;
- b) La recuperación, descripción, registro y embalaje de todo vestigio que se encuentre en el lugar;
- c) El análisis del material óseo incluirá información, tal como: si son restos humanos, número de personas, identificaciones, señales de violencia así como conclusiones y recomendaciones;
- d) El aporte de todos los datos que el perito considere necesarios para la investigación;
- e) La entrega del informe pericial.

**6. Investigación antropológica como prueba anticipada:** Los fiscales del Ministerio Público encargados del caso solicitarán la investigación antropológica como prueba anticipada únicamente en casos excepcionales, cuando existan obstáculos difíciles de superar.

**7. Continuidad de la Investigación:** Cuando de los peritajes resultare que las muertes se han producido por la comisión de un delito o existan indicios de criminalidad, el Ministerio Público a través de los fiscales encargados de los casos respectivos, deberá continuar con la investigación de oficio, a efecto de perseguir penalmente a los responsables del hecho. Las investigaciones del Ministerio Público deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código Procesal Penal.

**8. Información requerida por el Ministerio Público:** De conformidad con la Constitución Política de la Republica, de los Convenios y tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala y demás leyes aplicables, los órganos del Estado deben proporcionar la información que les solicita el Ministerio Público para contribuir a esclarecer los hechos.

**9. Trámite de Actas de Defunción:** Una vez practicada la investigación antropológico-forense el Fiscal a cargo ordenara que se tramite el acta de defunción en el Registro Civil de las Municipalidades respectivas a la brevedad posible, tomando en consideración la información aportada en el informe pericial.

**10. Seguimiento y monitoreo de los procesos de Investigaciones Antropológico-Forenses:** Se velará por el cumplimiento y monitoreo de la presente instrucción a través de la Secretaria de Política Criminal y de la Secretaria Ejecutiva de la Institución.

**11. Competencia para conocer los casos de exhumaciones:** Las denuncias acerca de la existencia de cementerios clandestinos que implican practicar una exhumación, serán tramitadas por las Fiscalías Distritales o Municipales del lugar en donde debe llevarse a cabo la exhumación; si el resultado de las mismas involucran la comisión de hechos delictivos tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones



forzadas u otros delitos, las Fiscalías Distritales o Municipales serán competentes para investigar dichos delitos, mientras se amplía la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos en los departamentos del país. Si el caso fuere extremadamente complejo y especialmente grave, tendrá competencia para realizar la investigación y ejercer la persecución penal, la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, según lo disponga el Fiscal General.

**12. Casos no previstos:** Los casos no previstos en la presente Instrucción General o en el Manual de procedimientos para Investigaciones Antropológico-Forenses en Guatemala, serán

resueltos por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público. Cualquier obstáculo que entorpezca la implementación de esta Instrucción General deberá ponerse en conocimiento del Fiscal General inmediatamente. Los Fiscales Distritales, de Sección y Agentes Fiscales en sus respectivas competencias, coordinarán actividades con los demás operadores de justicia y organizaciones de la sociedad civil locales, que busquen superar los obstáculos que se presenten como consecuencia de la implementación del presente instructivo.

**13. Vigencia:** la presente instrucción entrará en vigencia el día 16 de diciembre del 2005.

**Lic. Juan Luis Florido Solís**  
**Fiscal General de la República y**  
**Jefe del Ministerio Público**